

ALCANCE N° 43

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

RÉGIMÉN MUNICIPAL

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA

Expediente N.º 20.174

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define a los derechos humanos de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.

Para los efectos del presente proyecto de ley dicha definición representa un punto de partida conceptual, especialmente lo relativo a la inherencia de tales derechos sin discriminación alguna y, especialmente, a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad de los mismos. A partir de esta, se comprende la igualdad y la prohibición de la discriminación, como atributos vinculados a la dignidad del ser humano y que, como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son el resultado de su naturaleza única e idéntica.¹ En

¹ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión consultiva de 19 de enero de 1984. Serie A N.º 4. Párrafo. 55. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, de 17 de setiembre de 2003. Serie A N.º 18 Párrafo 60.

consecuencia, el reconocimiento de la igualdad de las personas constituye una tesis de principio sin la cual no es posible defender la existencia de los derechos humanos y constituye una obligación imperativa para el Estado la adopción de las medidas requeridas para eliminación de toda forma de discriminación tanto en sus disposiciones internas como su actuación, frente a la cual no existe justificación para su incumplimiento.²

En el caso del racismo como forma específica de discriminación, se manifiesta como toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características raciales o étnicas de las personas como explicación de sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. El vínculo que esta forma de discriminación ha tenido históricamente con la esclavitud, la trata de esclavos y los procesos de colonización a los que estuvieron expuestos importantes sectores de la humanidad, así como su vinculación actual con procesos de exclusión, subdesarrollo y empobrecimiento de las personas y las naciones,³ deriva en la existencia de obligaciones específicas por parte de los Estados y cuyo incumplimiento tampoco admite justificación por tratarse de normas imperativas de derecho internacional.⁴

Considerando la discriminación y el racismo esencialmente como fenómeno social, el presente proyecto de ley parte de que se trata de un fenómeno que posee características transversales que exigen un tratamiento multidimensional que aboga por un grado de coordinación general, por lo que las respuestas a ella, en particular en casos concretos, también deben ser coherentes entre los diversos tipos de discriminación.

Como bien afirma la Defensoría de los Habitantes en su introducción al Informe Anual para el periodo 2014-2015:

“Los derechos humanos no son meras aspiraciones de una sociedad, sino mínimos necesarios para asegurar el respeto a la dignidad de todas las personas, el fortalecimiento y la legitimidad de las instituciones democráticas y la generación de las condiciones necesarias para que todos y todas puedan desarrollar su propio proyecto de vida.

² La Corte IDH ha reconocido el derecho a la igualdad ante la ley y en la protección de los derechos y la prohibición de la discriminación como un componente del *Ius Cogens* en los términos del artículo 53 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados –Convenio de Viena de 1969-. De esta forma, frente a esta obligación, toda actuación contraria es considerada inexistente y no puede ser alegada. *Ibid.* Párrafo 100.

³ Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001. Párrafos 13 y siguientes.

⁴ En este sentido, la prohibición del racismo es una de las normas de *Ius Cogens* reconocidas en el derecho internacional público, en los términos dispuestos en el artículo 53 de la Convención del Derechos de los Tratados –Convención de Viena-.

Parte de las obligaciones que asume el Estado al ratificar un tratado de derechos humanos, implica necesariamente el ejercicio de un control de convencionalidad. Dicho control no se agota con la mera cita de artículos de declaraciones, tratados y convenciones, ni con la adopción en el ámbito interno de reformas legales para incorporarlos al régimen jurídico nacional. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos ‘independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (...), con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso’.

De esta forma, las interpretaciones de los órganos internacionales de derechos humanos respecto de los tratados de que Costa Rica es parte deben ser adoptados en las normas, jurisprudencia y políticas públicas en el ámbito interno. De dichas interpretaciones y análisis surgen estándares de derechos humanos que deben ser aplicados en el ámbito interno”.

De tal manera, corresponde a nuestro Estado armonizar de manera integral las disposiciones que nos brindan los distintos instrumentos de derecho internacional público de los derechos humanos en procura de instrumentalizar la lucha contra todo tipo de discriminación en defensa de seres humanos, que merecen ser respetados no solo por su pertenencia a colectividades religiosas, étnico-raciales, culturales, políticas o de cualquier otra naturaleza, sino por su fundamental condición de tratarse de seres humanos que merecen ser tratados como tales.

El norte de este tipo de iniciativas debe tomar en cuenta la premisa de que en derechos humanos todo punto de llegada representa un nuevo punto de partida en la defensa, tutela y promoción de derechos, pues la tarea es siempre inacabada y especialmente perfectible.

El proyecto busca subsanar omisiones importantes que presenta el ordenamiento jurídico en relación con la discriminación y el racismo, las cuales han sido reiteradamente señaladas por los órganos creados en virtud de los convenios en materia de derechos humanos. En este sentido, desde la emisión en el año 1993 de la declaración y Plan de Acción de Viena, el Estado costarricense asumió la obligación de adoptar las medidas necesarias y de las políticas firmes destinadas a la prevención y erradicación de todas las formas de racismo, xenofobia o formas análogas de intolerancia. Como parte de estas medidas, se insta a los países a la promulgación de leyes específicas que contemplen estas medidas, incluyendo la sanción penal y la creación de instituciones en el ámbito nacional.⁵

En materia de legislación penal y concretamente en los supuestos de discriminación contemplados en la Convención para la Eliminación de todas las

⁵ Plan de Acción de Viena. Párrafo 20.

formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés), el Comité ha señalado reiteradamente la necesidad de modificar el tipo penal que sanciona la discriminación y los delitos relacionados con la lucha contra los discursos de odio en el país, con el fin de aplicar una sanción proporcional a la gravedad de la conducta.⁶

El proyecto reforma el artículo 380 del Código Penal que sanciona la discriminación en el país, previendo no solo la discriminación por los motivos cubiertos por la CERD, procurando una comprensión más integral del fenómeno social de la discriminación y el racismo.

Asimismo, el proyecto en consideración contempla también la sanción ante crímenes y lenguaje de odio, a partir de la adición al Código Penal de los artículos 380 bis y 380 ter, lo cual no representa en lo absoluto una vulneración a las libertades y derechos consagrados tanto en la legislación nacional como en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión y libertad de prensa. Si no más bien un uso adecuado de los medios de información para evitar la incitación, vanagloria, apología o elogio de crímenes o perpetradores de los mismos en detrimento de los derechos humanos de un determinado colectivo social, como fue el tristemente célebre y reprochable caso en la década de los noventa de la *Radio Télévision Libre des Mille Collines* en Ruanda, la cual transmitía programas de corte racista y mensajes de odio y exterminio hacia las personas del colectivo social tutsi. Ejemplo que constituye claramente una excepción por el contenido de sus programas y que no debe ser aceptado en una sociedad libre, democrática y pluralista como la nuestra, que ha elevado a rango constitucional su condición de pluriétnica y multicultural.

Precisamente, la Relatoría Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión ha reseñado en su informe *“Las Expresiones de Odio y la Convención Americana de Derechos Humanos”* (2004) que:

“Las expresiones de odio o el discurso destinado a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una persona o grupo en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad u otra característica grupal, no conoce fronteras de tiempo ni espacio. De la Alemania nazi y el Ku Klux Klan en Estados Unidos, a Bosnia en los noventa y el genocidio de Ruanda en 1994, se han empleado expresiones de odio para acosar, perseguir o justificar privaciones de los derechos humanos y, en su máximo extremo, para racionalizar el asesinato. Tras el holocausto alemán, y con el crecimiento de Internet y de otros medios modernos que facilitan la divulgación de expresiones de odio, muchos gobiernos y organismos intergubernamentales han tratado de limitar los efectos perniciosos de este

⁶ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales sobre los 19° a 22° informes periódicos de Costa Rica*

tipo de discurso. Sin embargo, estos esfuerzos chocan naturalmente con el derecho a la libertad de expresión garantizado por numerosos tratados, constituciones nacionales y legislaciones internas.

En las Américas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a 'buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole'. El artículo 13 protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la posterior imposición de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han mejorado la definición de esta libertad a través de su jurisprudencia en las décadas recientes”.

De la misma forma, a petición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en el año 2011 en Viena, Austria, se realizó un taller de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial y religioso, el cual es claro en establecer lo siguiente:

“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estarán prohibidas por la ley’ La aplicación del artículo 20, párrafo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas se ha convertido en una cuestión importante del derecho internacional. En primer lugar, la lucha contra la incitación al odio por motivos de origen racial o nacional ha demostrado una mayor capacidad para armonizar las políticas nacionales que la lucha contra el odio religioso. Más que posiciones de principio y afirmaciones solemnes, lo que se necesita es adoptar una actitud más reflexiva que permita tener en cuenta y estimular los contextos y situaciones locales. Con el presente informe se pretende contribuir a la promoción de los derechos fundamentales despertando un interés nuevo en las cuestiones concretas que esos contextos y situaciones plantean.

La libertad de expresión goza de reconocimiento internacional, y se consagra en el artículo 19 del Pacto, como uno de los principales pilares de los derechos fundamentales y de las democracias. En la jurisprudencia, especialmente la europea, se recuerda que su propósito es proteger aquellas ‘informaciones’ o ‘ideas’ que resultan hirientes, molestas o inquietantes. También se admite, sin embargo, que esa libertad puede desembocar en abusos y dar lugar a las consiguientes limitaciones, siempre que estas últimas estén justificadas en el marco de los principios internacionales”.

Este tema ha sido ampliamente estudiado en Europa; sin embargo, nuestro país no se encuentra exento de extremismos que puedan conducirnos en esa

dirección, más aún cuando el recrudecimiento de la violencia y la intolerancia a nivel mundial ha dado un significativo salto en los últimos años, el cual como sociedad no podemos obviar, más aun tomando en consideración lo que esclarece el activista español Esteban Ibarra en el *Informe Raxen*⁷ del Movimiento contra la Intolerancia, con relación a las víctimas de este tipo de crímenes:

“En los delitos de odio, las víctimas son intencionalmente seleccionadas por motivo de intolerancia. Se les inflige un daño físico y emocional incalculable, atemorizando a todo el colectivo y amenazando la seguridad de todos los ciudadanos. Reconocer su existencia, implica señalar que un delito de odio puede ser cualquier delito realizado contra personas, colectivos sociales y/o sus bienes, cuando la víctima o el objetivo del delito hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión a su condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico, su idioma, color, religión, identidad, género, edad, discapacidad, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor heteróforo, enviando a todos los miembros del grupo al que pertenece la víctima un potente mensaje de amenaza e intolerancia.

Afirman con acierto en la OSCE y en el Consejo de Europa que ‘los delitos de odio representan la manifestación más insidiosa de intolerancia y discriminación, basada en la raza, el sexo, el lenguaje, la religión, la creencia, el origen nacional o social, la orientación sexual, la discapacidad o en otras materias similares. La expresión violenta de estos prejuicios puede tomar forma de agresión, asesinato, amenazas, o daños a la propiedad, como incendio, profanación o vandalismo. Este término se utiliza para abarcar las manifestaciones violentas de intolerancia y discriminación que dañan a los individuos, sus propiedades y el grupo con el que se identifican a sí mismos, ya sean musulmanes, judíos, inmigrantes africanos o árabes, roma, gay o miembros de cualquier otro grupo.’

La víctima del crimen de odio es seleccionada por su agresor, generalmente un neonazi o un cabeza rapada, bien por su aspecto, ser negro o llevar rastas, por ejemplo, por su ideología o creencias, como ser antifascista, musulmán o judío, por su origen nacional, ser inmigrante o refugiado, por su orientación sexual, como el caso de los gais, lesbianas o transexuales, condición de pobreza (los sin techo), por enfermedad o minusvalía o cualquier otra condición o circunstancia que al intolerante le lleve a negar la dignidad y derechos de estas personas, e incluso a considerar que son ‘vidas sin valor’ en la más pura interpretación nazi de la existencia humana, conllevando su deseo de matarles o agredirles gravemente. La víctima no suele ser consciente de que está en peligro cuando está delante de su agresor o agresores. No suele defenderse. Puede no llegar a cruzar ni una sola palabra con sus atacantes. No es consciente de estar ante depredadores.

⁷ Disponible en: <http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/raxen/raxen.asp>

La víctima del delito de odio, especialmente de la violencia, ha padecido singularmente un significativo abandono. Nadie duda de que obtengan un juicio justo, pero tras la posible notoriedad del suceso, si es el caso, la víctima no solo vive el abandono social a su suerte, sino que suele sufrir la estigmatización o etiquetamiento justificador de su desgracia, la soledad y falta de apoyo psicológico, la desinformación sobre el proceso seguido ante el crimen que padece las múltiples presiones a las que se somete en el mismo e, incluso, durante el juicio oral o en el revivir del drama padecido. Entendemos lógico reclamar una intervención positiva del Estado, cuya responsabilidad subsidiaria en una sociedad democrática es obviamente exigible de manera que sea restauradora, reparadora o al menos paliativa. No se alcanza a entender los avances, loables, que han tenido las víctimas del terrorismo y de la violencia de género, mientras que la víctima del delito de odio y discriminación carece de atención específica”.

Por otra parte, como fundamento complementario en materia de derecho comparado, nos amparamos en el Dossier 01-2016⁸, del cual extraemos algunas consideraciones de interés que sustentan lo oportuno de un marco normativo integral en esta materia que enriquezca el marco jurídico nacional.

Así, resaltamos que el derecho de toda persona a tener una identidad y no ser discriminado por razón de su etnia, de su cultura o de su religión, se encuentra normado o regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que así los protegen.

Toda nación es pluricultural por haberse venido formando a partir de los contactos entre distintas comunidades de vida y que aportan sus modos de pensar, sentir y actuar. Partiendo de ese hecho histórico, el derecho a la identidad y a la no discriminación ha sido incorporado en una serie de instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes de derechos humanos.

Con la aprobación, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Unesco, 2016) en el año de 1948, es cuando se reconoce formalmente como un derecho humano el principio de igualdad y de la no discriminación tal y como se estipula en el artículo 2):

Artículo 2

⁸ Elaborado por el Dr. Mauricio Camacho Masís, coordinador de la Unidad de Legislación Extranjera y Derecho Comparado del Centro de Investigación Legislativa (Cedil), revisión final M. Sc Isabel Zúñiga Quirós, jefa del Cedil, autorizado por Licda. Edith Paniagua Hidalgo, directora, Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 27 de enero 2016.

1. *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Unesco, 2016, pág. p 3).*

[...]

Asimismo, el artículo 7 de la misma declaración en cuanto a este mismo principio establece lo siguiente:

[...]

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal condición (pág. p 10)

[...]

El artículo 18 de esa declaración, en cuanto a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, establece lo siguiente:

[...]

este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (pág. p 14)

[...]

El artículo 27 establece en cuanto a la libertad cultural de la siguiente forma:

[...]

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (pág. p 19)

[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la (OEA) y sus reformas, establece en el artículo 1 la obligación de respetar los derechos de las personas, la cual es definida de la siguiente forma:

[...]

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (OEA, 2016, pág. p. 1)*

[...]

En cuanto a la libertad de conciencia y religión el artículo 12 regula este derecho humano fundamental en los siguientes términos:

[...]

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

2. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (OEA, 2016, pág. p. 6)*

[...]

El artículo 24 contiene el principio de igualdad ante la ley, todos tenemos derecho sin discriminación alguna a igual protección de la ley.

El artículo 42 de esta convención, en cuanto a la regulación y protección de los derechos económicos, políticos y culturales, establece:

[...]

3. *Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las*

Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. (OEA, 2016, pág. p. 14)

[...]

Otro instrumento jurídico internacional que se refiere al tema es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ohchr.org, 2016) (el Pacto), en el artículo 2, inciso 2) se obliga a los estados partes a adoptar las medidas necesarias y en particular medidas legislativas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos enumerados en el Pacto. El cual literalmente dice:

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos. (Ohchr.org, 2016)

[...]

En el mes de diciembre 2008, en Costa do Sauipe, Bahía Brasil, sesionó la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano, conocido como Parlatino.

Como tema central se trató el resurgimiento del antisemitismo en el mundo que deviene en el incremento de ataques verbales y físicos contra personas e instituciones judías.

El impacto de esos hechos en América Latina quedó plasmado en la Declaración Conjunta contra todo tipo de Discriminación y Racismo. Según dispone la Declaración el:

[...]

Antisemitismo es una percepción determinada de los judíos, que puede expresarse como odio a los judíos. Las manifestaciones retóricas y físicas del antisemitismo, se dirigen contra individuos judíos y no judíos y o contra sus propiedades, instituciones comunitarias y locales religiosos judíos. (Parlatino , 2016)

[...]

Es decir, el antisemitismo consiste en la hostilidad hacia los judíos, basados en criterios religiosos, raciales, culturales y étnicos.

Argentina:

Se establece la elevación del mínimo y el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Se reprime con pena de prisión los que participaran en una organización o realizaran propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma, al igual que quienes por cualquier medio alentaran o iniciaran la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

En cuanto a política pública en el año 1995, mediante la Ley N.º 24.515, el Estado argentino crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (Inadi) como organismo descentralizado. Este organismo comenzó sus tareas en el año 1997 y desde el mes de marzo de 2005, por decreto presidencial 184, se ubicó en la órbita del Ministerio de Justicia y derechos humanos de la nación.

Bolivia

El Estado plurinacional de Bolivia es plurilingüe, multiétnico y pluricultural. Bolivia promueve la interculturalidad y así se establece expresamente en el artículo 10 de la Constitución Política, el cual lo manifiesta en los siguientes términos:

[...]

I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

El reglamento de Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación 762, 5 de enero de 2011, establece en el artículo 15 como faltas en el ejercicio de la función pública las agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender la dignidad del ser humano, denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios, maltrato físico, psicológico y sexual por manifestaciones racistas o discriminatorias.

El artículo 281 septies del Código Penal boliviano establece que la persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los artículos 281 quinquies y 281 sexies, o incite a la violencia o a la persecución de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor, o autoridad pública. II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Colombia

Ley N.º 115 de 1994, la Ley N.º 115 define y desarrolla la organización y la prestación de la educación. En el artículo 55 se define la etnoeducación como la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autónomos. Se estipula así que la etnoeducación tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Ecuador

El delito de odio se encuentra incorporado en la legislación ecuatoriana en el artículo 81 de la Constitución Política. La reforma en referencia consistió en tipificar el delito de odio de manera expresa y sancionar a la persona que públicamente incite al odio, desprecio o cualquier forma de violencia moral o física contra otra persona en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad.

El delito de odio es una modalidad de crimen de lesa humanidad, puesto que quien lo comete considera que su víctima carece de valor humano a causa de su color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, estatus civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas.

El artículo 212- D establece penas de prisión de seis meses a tres años y pérdida de los derechos políticos por igual al de la condena a las autoridades y a las instituciones públicas nacionales, regionales o locales promover o incitar la discriminación racial. De la violación de esta prohibición serán responsables las mencionadas autoridades, los representantes legales o los directivos de dichas instituciones.

España

La Ley Orgánica N.º 10/1995 de 23 de noviembre, Código Penal, establece y regula en el artículo 510 penas de prisión a los que provoquen discriminación que inciten al odio y violencia y expresamente señala los motivos antisemitas, la norma literalmente dice:

[...]

1. *Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

2. *Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.*

El artículo 512 del C Penal contempla también la figura de la inhabilitación especial a quienes discriminan o deniegan una prestación por razón de sus actividades profesionales o empresariales, por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en esta pena para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

Francia

En esta nación la Ley N.º 2003-88, de 3 de febrero de 2003, y sus reformas, agrava las penas e infracciones cuando sean de carácter racista, antisemita o xenofóbicas.

Según esta ley se inserta al Código Penal francés el artículo 132-76 que consiste en agravar las penas cuando el delito sea cometido debido a la pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, de la víctima a una etnia, nación, raza o religión.

El artículo 221-4 inciso 6 del Código Penal establece que el homicidio será castigado con reclusión criminal perpetua cuando se cometa en razón de la pertenencia o de la no pertenencia, cierta o supuesta, de la víctima a una determinada etnia, nación, raza o religión.

México

Este país es un estado multicultural, pluriétnico y multilocal, el respeto a la pluralidad tiende a consolidarse como política de estado en México. En 2001, se reformaron los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la adición del párrafo tercero al artículo 1 constitucional se reconoció el principio de no discriminación; con la reforma al artículo 2 constitucional, se estableció la redefinición constitucional de México como una nación pluricultural.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal define en el artículo 5 de este cuerpo legal el término discriminación e incluye el término antisemitismo, la norma en cuestión reza lo siguiente:

[...]

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto

anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas. De igual manera, serán consideradas como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones, así como toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación. Queda prohibida toda discriminación en los términos definidos en el presente artículo.

[...]

Perú

La Ley N.º 28867 que reforma el Código Penal y modifica el artículo 323 establece que el que por sí o mediante terceros discrimina a una o más personas o grupo de personas o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier otra índole o condición económica con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación, conforme al inciso 2) del artículo 36.

Finalmente, para la exposición de motivos del presente proyecto de ley valga considerar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas examinó el sexto informe periódico de Costa Rica (CCPR/C/CRI/6) en sus sesiones 3248^a y 3249^a (CCPR/C/SR.3248 y 3249), celebradas los días 16 y 17 de marzo de 2016. En su 3259^a sesión (CCPR/C/SR.3259), celebrada el 24 de marzo de 2016, aprobando entre las observaciones finales, lo siguiente en materia de no discriminación:

9. A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte para luchar contra la discriminación, preocupa al Comité la persistente discriminación estructural contra miembros de pueblos indígenas y personas afrodescendientes que afecta su acceso a la educación, empleo y vivienda. El Comité también está preocupado por la persistencia de la estigmatización contra personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, y la discriminación contra personas con discapacidad. Además, le preocupa la ausencia de un marco legal general contra la discriminación que incluya una prohibición de discriminación por todos los motivos enumerados en el Pacto (art. 2 y 26).

10. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por erradicar los estereotipos y la discriminación contra los miembros de pueblos indígenas, personas afrodescendientes, migrantes, solicitantes de asilo y refugiados, y las personas con discapacidad, entre otras cosas poniendo en marcha

campañas de concientización a fin de promover la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe acelerar la adopción de una Ley para Prevenir y Sancionar todas las Formas de Discriminación, asegurándose que incluya una prohibición general de la discriminación por todos los motivos que figuran en el Pacto e incorpore disposiciones que permitan obtener reparación en casos de discriminación, racismo o xenofobia, mediante recursos judiciales eficaces y adecuados.

Por lo tanto, conscientes de esta realidad y principalmente de que la defensa, garantía y promoción de los derechos humanos debe tener como eje transversal la lucha contra toda forma de violencia y discriminación, es que los despachos de las señoras diputadas y señores diputados miembros de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para los periodos 2015-2016 y 2016-2017, realizamos un trabajo integral e interdisciplinario, con el apoyo permanente de la Defensoría de los Habitantes de la República y el Departamento de Servicios Técnicos del Congreso, para la elaboración del presente expediente, el cual aborda la lucha contra toda forma de discriminación, racismo e intolerancia en Costa Rica, tomando como punto de partida los textos base de varias iniciativas presentes en la corriente legislativa, elaborando un documento único que aborda el tema de manera seria, representativa y multidimensional.

Por estas razones, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley cuyo texto es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY MARCO PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley constituye el marco legal para garantizar el respeto, la protección, así como el cumplimiento y promoción del derecho a la equidad e igualdad de las personas que habitan en el territorio nacional, a través de la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación, racismo e intolerancia, contrarios a la dignidad humana, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

ARTÍCULO 2.- Orden público

La presente ley es de orden público; en consecuencia, los derechos otorgados en ella no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, así como en disposiciones reglamentarias de entidades públicas o privadas o en cualquier trámite administrativo o judicial, independientemente de la naturaleza de que se trate. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.

Las asociaciones u organizaciones civiles, gremiales o partidos políticos que se propongan fines discriminatorios, los incentiven o divulguen, en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción, renovación de la inscripción o inscripción de cualquier acto en los registros correspondientes del Estado.

ARTÍCULO 3.- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos, así como con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado y por la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia sobre la materia.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o la aplicación de la presente ley frente a la existencia de legislación específica, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de la discriminación.

TÍTULO I

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Concepto de discriminación y motivos prohibidos

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos o libertades fundamentales consagradas en el ordenamiento jurídico nacional o en el derecho internacional de los derechos humanos.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, origen étnico, racial, color, orientación sexual, identidad y expresión del género, idioma, religión, identidad cultural, estado civil, afiliación gremial, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica y geográfica, nivel de educación, condición migratoria, de refugio, de asilo o apátrida o desplazado interno, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo las enfermedades infecto contagiosas, psíquicas incapacitantes o cualquier otra.

ARTÍCULO 5.- Racismo

Es cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial, que deriva en la creencia de que las desigualdades raciales, así como la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos, están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritas en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario al ordenamiento jurídico y a las obligaciones contraídas por el Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

1.- Igualdad de trato: es la obligación de brindar un mismo trato, no más gravoso o beneficioso, a las personas cuando se encuentran en idéntica condición o situación.

2.- Igualdad de oportunidades: es el reconocimiento de las condiciones y necesidades específicas que poseen los diferentes grupos que integran la sociedad y la consideración de estos elementos en la adopción de toda política, programa, acción o medidas que se ejecuten, con el fin de eliminar

los obstáculos que impiden a estas personas la participación plena en todos los ámbitos de la sociedad.

3.- Discriminación directa: se presenta cuando, en el ámbito público o privado, una persona recibe un trato menos favorable que el que recibe o recibiría otra persona en situación o condición similar por el hecho de encontrarse en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 4 de la presente ley.

4.- Discriminación indirecta o por resultado: opera cuando, tanto en el ámbito público como privado, una disposición, práctica o criterio que en apariencia es neutro es susceptible de provocar en sus efectos una desventaja particular para una persona o más, por pertenecer o ser parte de un grupo específico de personas o las coloca en una posición de desventaja. Se excepcionan los supuestos en los que la distinción obedezca a la obtención de un objetivo o justificación razonable y legítima a la luz del ordenamiento jurídico y del derecho internacional de los derechos humanos.

5.- Discriminación múltiple: se manifiesta cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia se presenta por la aplicación, de forma concomitante, de dos o más de los motivos prohibidos mencionados en el artículo 4 y cuyo objetivo es la anulación o eliminación del reconocimiento o disfrute, en condiciones de igualdad, de alguno de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

6.- Discriminación estructural o sistémica: esta forma de discriminación se presenta cuando las causas de la distinción, exclusión, restricción o preferencia que lesionan los derechos de las personas se manifiesta en la totalidad de la organización de la sociedad y permea la legislación, las políticas y programas, así como las actitudes culturales, incluyendo estereotipos, al punto de tornarlas invisibles y que sean aceptadas por la sociedad y la institucionalidad del Estado legitimándolas.

7.- Acción positiva o afirmativa: son acciones positivas o afirmativas aquellas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de trato y de oportunidades. Por lo anterior, se excluyen del concepto de discriminación aquellas acciones que aunque establecen una diferencia entre las personas se orientan a la prevención, eliminación y compensaciones de cualquier forma de discriminación. La vigencia de estas medidas será justificada y razonable en el tanto persistan las situaciones de discriminación que las sustentan.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Ámbito subjetivo de aplicación

Se reconoce el derecho a la equidad e igualdad y no discriminación a todas las personas que habitan el territorio nacional. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación por los supuestos previstos en los artículos 4 o como resultado de la aplicación de doctrinas, ideologías o ideas descritas en el artículo 5 de la presente ley.

No constituirán actos de discriminación las acciones afirmativas que desde el Estado se tomen con el fin de establecer diferencias de trato que respondan a la obligación estatal de adoptar medidas para proteger a las personas pertenecientes a grupos de la población que requieren de la adopción de estas acciones, para garantizar la reversión de condiciones históricas de discriminación y el acceso al pleno disfrute de su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la seguridad social o prestaciones sociales, así como el acceso a los bienes y servicios a disposición del público, por parte de todas las personas que habitan en el país.

Las obligaciones establecidas en la presente ley serán de aplicación en todo el sector público, incluyendo la administración descentralizada, las universidades y el régimen municipal. También será aplicable a las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que se encuentren o actúen en el territorio nacional, con el alcance que se contempla en la presente ley y en el ordenamiento jurídico y a las obligaciones extraterritoriales del Estado costarricense.

ARTÍCULO 8.- Ámbito objetivo de aplicación

La presente ley tendrá vigencia en las relaciones de empleo por cuenta propia y por cuenta ajena, tanto en el ámbito público como privado, incluyendo el acceso al trabajo, las condiciones laborales y la readaptación de estas, la retribución, despido y las posibilidades de formación y promoción. También regirá con respecto a la afiliación y participación en las organizaciones gremiales, sindicales, profesionales, empresariales y de interés social o económico.

Las disposiciones de esta ley regirán también con respecto a los servicios públicos y privados destinados a la satisfacción de los derechos a la educación, el transporte público y a la salud, incluyendo los seguros de salud. Igualmente, tienen vigencia en el acceso a la seguridad social las prestaciones y los servicios sociales que ofrece el Estado.

Sobre la adquisición de bienes y servicios que son ofertados al público, sus disposiciones se aplicarán procurando la igualdad de trato y de oportunidades en las condiciones que el ordenamiento jurídico vigente dispone.

ARTÍCULO 9.- Discriminación en el ámbito laboral

Es obligación del Estado y de la sociedad prevenir, erradicar y sancionar la discriminación y el racismo en el ámbito laboral, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, por lo que en toda contratación y relación laboral se debe garantizar la equidad e igualdad de trato, la igualdad de oportunidades en el disfrute del derecho al trabajo y un ambiente libre de cualquier forma de violencia y hostigamiento. Por lo anterior, se dispone la prohibición de toda conducta o disposición que permita:

- 1.- Restringir la oferta de trabajo, el acceso, permanencia, readaptación y ascenso en este, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en los artículos 4 y 5.
- 2.- Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 4 y 5.
- 3.- Negar o limitar, en igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a la formación profesional o técnica.
- 4.- Negar o limitar la participación igualitaria a las organizaciones sindicales, gremiales o profesionales.

No se considerará discriminación:

- a) La regulación referente al acceso al trabajo de las personas menores de edad mayores de 15 años o las condiciones laborales diferenciadas dispuestas por el ordenamiento jurídico para la protección de las mujeres en estado de embarazo y lactancia.
- b) El cumplimiento de los requisitos académicos y/o técnicos, así como el cumplimiento de cualquier otra condición que tenga por objeto garantizar la idoneidad de las personas para el desempeño de un determinado puesto, en el tanto estos se encuentren sustentados en criterios técnicos objetivos y su aplicación respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- c) Las decisiones que desde el ámbito público o privado se adopten para promover el acceso al empleo de personas que se encuentran en una situación o condición de discriminación, en especial cuando esta se manifiesta como discriminación múltiple o estructural.

ARTÍCULO 10.- Discriminación en el ámbito educativo

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la educación, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

- 1.- Impedir el acceso y permanencia a la educación pública o privada a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo en el sistema educativo, con

base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 4 o por las ideas enunciadas en el artículo 5.

2.- La adopción de medidas reglamentarias o disciplinarias que tengan por objeto o por resultado la negación de las expresiones culturales y étnicas en el ámbito educativo, incluyendo la educación en la lengua materna, afectando su comprensión y preservación.

3.- Negar a las personas con discapacidad la adopción de la oferta educativa y suministro de los servicios de apoyo, en los términos dispuestos en los artículos 2 y 17 de la Ley N.º 7600, provocando que a estas personas se les excluya del sistema general de educación.

4.- El empleo de instrumentos o métodos educativos que promuevan o legitimen de forma directa o indirecta valores, criterios o prácticas discriminatorias o reproduzcan las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en el artículo 5 de la presente ley.

En la educación pública o privada es obligación de toda institución que brinde oferta educativa y dentro de su ámbito de actuación en lo que corresponda:

a) Fomentar la educación mixta, tomando en consideración la decisión de los padres, madres o representantes legales sobre la posibilidad de optar por la educación diferenciada o religiosa, siempre que estas no impliquen una diferenciación en los contenidos y el nivel de calidad de la educación que se brinda o la segregación por motivos raciales, nacionales o étnicos.

b) La formación de los estudiantes y las estudiantes en la realidad de la sociedad costarricense como multiétnica y pluricultural, así como de un país que históricamente se ha constituido en receptor, refugio y asilo de las personas provenientes de otras regiones.

c) La adopción de acciones, programas y políticas destinadas a garantizar la existencia de una educación básica y educación continua de las personas adultas, con especial énfasis en la formación profesional y vocacional.

d) La adopción de mecanismos o técnicas para abordar preventivamente las situaciones de discriminación en los centros educativos por los supuestos contenidos en el artículo 4 y 5, erradicando los factores que la originan, con especial énfasis en aquellas formas de discriminación que se manifiestan en el ámbito educativo como violencia y hostigamiento.

ARTÍCULO 11.- Sobre la discriminación en los servicios de salud y la seguridad social

Los servicios destinados a la satisfacción del derecho a la salud, sean públicos o privados, deben garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas, por lo que se prohíben las siguientes conductas:

- 1.-** Negar, limitar u obstaculizar el acceso a la seguridad social en razón de alguno de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley. No se considerarán discriminación los requisitos y condiciones previstos en el procedimiento de aseguramiento de conformidad con los reglamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el tanto estos se sustenten en disposiciones legales y criterios técnicos, en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no discriminación, y no contravengan la obligación progresiva del Estado de asegurar la universalidad de la seguridad social.
- 2.-** Negar los servicios de salud o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos comerciales, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad, la disposición genética de las personas incluyendo aquellas derivadas de su procedencia racial o étnica, así como por cualquier otra característica física.
- 3.-** Negar o limitar la información o el acceso a los servicios y tratamientos vinculados con el disfrute de los derechos sexuales o reproductivos, así como impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- 4.-** Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual o identidad de género.
- 5.-** Establecer diferencias que impliquen discriminación en la calidad de los servicios según los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley.

Es obligación de las instancias, públicas o privadas, que brindan servicios de salud a la población:

- a)** Adecuar los servicios que se brindan a las necesidades específicas de los diversos grupos de la población, con especial énfasis en la adaptación cultural requerida en estos para garantizar su efectividad con respecto a la población afrodescendiente, indígena o de cualquier condición étnico racial, las necesidades derivadas de la condición etaria de las personas o los requerimientos específicos para la atención del derecho a la salud de las personas con discapacidad.
- b)** Suministrar a las pacientes o los pacientes los servicios de apoyo que requiera para garantizar la comprensión de la información que se les brinda

con miras al otorgamiento de un consentimiento libre e informado cuando deban someterse a cualquier tratamiento o investigación médica.

c) Suministrar al personal sanitario capacitación permanente en materia de derechos humanos y en especial en el derecho a la igualdad y no discriminación en sus expresiones de igualdad de trato y de oportunidades.

ARTÍCULO 12.- Sobre los servicios sociales y económicos que brinda el sector público

El Estado en los diversos programas que administra o financia y que están destinados a garantizar a las personas el disfrute al derecho a la propiedad, la vivienda, la alimentación, subsidios y, en general, la satisfacción de necesidades básicas, deberá valorar los motivos de discriminación previstos en el artículo 4 de la presente ley, como situaciones o condiciones que dificultan o limitan la capacidad de las personas de satisfacerlas.

El otorgamiento de los beneficios o subsidios previstos en la legislación deberá sustentarse en el análisis integral de la condición y las necesidades específicas de las personas destinatarias de estos, con especial atención a los supuestos de discriminación múltiple o estructural, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Sobre la discriminación en el acceso a bienes y servicios

Las instituciones públicas y los agentes privados que ofertan públicamente bienes y servicios no podrán restringir, obstaculizar o negar la venta, compra o arrendamiento de bienes, el acceso a la prestación de servicios, en razón de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley. Como formas de discriminación se considerarán también:

1.- La restricción, negación u obstaculización del acceso a los servicios públicos, financieros o a la contratación de seguros por alguno de los motivos contemplados en el artículo 4 u obedezcan a las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritos en el artículo 5, ambos de la presente ley. Bajo esta prohibición se contempla la imposición de requisitos adicionales o el aumento en las primas y cotizaciones, salvo que existan razones objetivas para su solicitud y se cuente con los estudios actuariales correspondientes que así lo determinen.

2.- La denegación o limitación del acceso a lugares abiertos para el público, tanto de naturaleza pública como privada, en virtud de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley.

3.- La negativa a vender o alquilar una vivienda, o bien, establecer condiciones diferenciadas, en razón de los motivos previstos en el artículo 4 de la presente ley.

4.- Establecer diferencias en la calidad de los servicios y bienes en virtud de alguno de los motivos del artículo 4 o a partir de las doctrinas, ideologías o conjunto de ideas descritas en el artículo 5, ambos de la presente ley.

No se considerarán actos de discriminación en la oferta de bienes y servicios:

- a)** Las acciones destinadas a evitar riesgos, prevenir daños u otros objetivos de naturaleza comparable.
- b)** Las limitaciones que se establezcan con el objetivo de proteger la intimidad o la seguridad personal.
- c)** Las acciones que se realicen para la adaptación de los bienes y servicios que se ofertan para responder a las condiciones y necesidades específicas de determinados grupos de personas, con miras a garantizar su efectivo acceso y disfrute.
- d)** El ejercicio de la libertad de asociación en el tanto las diferencias no sean contrarias a la dignidad humana o tengan por objetivo fomentar, directa o indirectamente, la discriminación o se sustenten en doctrinas, ideologías o conjunto de ideas que se ajusten a los descrito en el artículo 5 de la presente ley.

TÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y EL RACISMO

ARTÍCULO 14.- Creación

Créase el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia como órgano de desconcentración máxima y con personería jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

Para la debida interpretación de esta ley, las instituciones públicas que integren el Consejo Nacional contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia deberán aportar de manera equitativa los recursos necesarios para conformar el presupuesto institucional del Consejo, a ser implementado por el Ministerio de Justicia y Paz. La asignación de tales recursos será definida en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Órganos internos

El Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo estará conformado por los siguientes órganos:

- 1.- Junta Rectora.
- 2.- Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 16.- Funciones

Son funciones del Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo:

- 1.- Elaborar y evaluar la política nacional para la prevención, eliminación y sanción de toda forma de discriminación y el racismo. Esta tendrá por objetivo garantizar el derecho a la equidad e igualdad en el ejercicio de derechos, el trato y de oportunidades para todas las personas mediante la transversalización en el quehacer del Estado.
- 2.- Revisar la normativa existente en el país, así como proponer y promover las reformas que se requieran para la eliminación de las disposiciones que resulten discriminatorias, directa o indirectamente, y que toleren la discriminación por alguno de los motivos previstos en el artículo 4 o difundan o legitimen doctrinas, ideologías, o un conjunto de ideas racistas dispuestos en el artículo 5.
- 3.- Asesorar a las organizaciones públicas y privadas en materia del derecho a la igualdad y la promoción de la no discriminación y la lucha contra el racismo, promoviendo el conocimiento y aplicación de las obligaciones derivadas de la legislación nacional y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.
- 4.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, emitiendo las recomendaciones necesarias para su corrección o mejoramiento en las acciones que desde lo público o lo privado se ejecuten al respecto.
- 5.- Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre la naturaleza de los actos discriminatorios y del racismo que se producen en el país, tanto en el ámbito nacional como regional, las causas que los provocan y los entornos más frecuentes.
- 6.- Emitir criterio sobre los proyectos de ley que se encuentren en la corriente legislativa y que tengan por objeto, directa o indirectamente, incidir en las causas que provocan la discriminación y el racismo o sancionar sus manifestaciones.

7.- Realizar campañas nacionales para la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación y el racismo en la sociedad. Para realizar este propósito podrá coordinar con otras instituciones públicas y privadas.

8.- Levantar y actualizar un registro digital de la elaboración y cumplimiento de los reglamentos que se indican en el artículo 25 de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- De la obligación de presentar informe de cumplimiento

El Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo presentará anualmente, en la primera semana del mes de setiembre, un informe ante el Consejo de Gobierno, con copia a la Defensoría de los Habitantes de la República, sobre las políticas, programas y acciones ejecutadas por las instituciones que conforman el sector público para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como la evaluación de los resultados obtenidos.

La Defensoría de los Habitantes procederá al análisis de la información suministrada por el Consejo y su confrontación con las denuncias interpuestas por los y las habitantes ante la institución. En la primera semana del mes de noviembre, la Defensoría presentará sus conclusiones y recomendaciones ante la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y al Consejo para su estudio.

Dicho informe también se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su consideración e incorporación en los informes periódicos que el Estado rinde ante los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO I JUNTA RECTORA

ARTÍCULO 18.- De la Junta Rectora

La Junta Rectora es el órgano máximo del Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo. Estará integrada por nueve personas propietarias con sus respectivas suplencias, quienes deberán atender las sesiones en ausencia de la persona propietaria. Las personas representantes tendrán voz y voto en las decisiones que se adopten. En su integración se deberá garantizar la paridad en la representación entre hombres y mujeres, tanto entre las personas que ocupan puestos propietarios como suplentes, así como la representación de la multiétnicidad y pluriculturalidad.

El Poder Ejecutivo nombrará tres personas representantes que ostenten el cargo de ministro o viceministro entre las siguientes carteras: Justicia y Paz, Planificación, Educación Pública, Salud Pública, Economía, Industria y Comercio.

Se nombrarán dos representantes entre las personas que ostenten la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores y otra persona representante de las municipalidades, nombrada por la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

Dos personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, con reconocida experiencia en la promoción y defensa en materia de derechos humanos, quienes serán nombradas por la Defensoría de los Habitantes de la República según el procedimiento previsto en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Sesiones

La Junta Rectora sesionará ordinariamente de forma trimestral y extraordinariamente cuando así sea convocada con 24 horas de anticipación por la Presidencia de la Junta Rectora o de oficio por la Dirección Ejecutiva, a solicitud de al menos cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO 20.- Funciones de la Junta Rectora

Serán funciones de la Junta Rectora:

- 1.- Aprobar la política nacional contra la discriminación y el racismo, a partir de la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva.
- 2.- Emitir y fiscalizar el cumplimiento de las políticas y reglamentos internos del Consejo, destinados al cumplimiento de las funciones que la presente ley le atribuye.
- 3.- Nombrar en su seno a la Presidencia y la Secretaría de la Junta Rectora.
4. El nombramiento y remoción de la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación.
- 5.- Coordinar con el Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, ministerios, instituciones autónomas, municipalidades y universidades, con el fin de garantizar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en general de las acciones que se adopten para la prevención, eliminación y sanción de la discriminación. En caso de ser necesario y a partir del proyecto de

resolución que elaborará la Dirección Ejecutiva, se emitirán las recomendaciones necesarias para su mejoramiento.

6.- Promover el reconocimiento de los ministerios, órganos públicos, instituciones autónomas o semiautónomas, universidades o municipalidades, así como de las personas físicas o jurídicas del sector privado, que se destaquen por sus acciones en procura de garantizar y ampliar el reconocimiento del derecho a la igualdad para todas las personas.

7.- Conocer y aprobar los proyectos de informe o criterios presentados por la Dirección Ejecutiva en cumplimiento de las funciones consignadas en los incisos 2, 4, 5 y 6 del artículo 16 de esta ley.

8.- Aprobar y velar por la correcta ejecución del presupuesto del Consejo.

9.- Cualquier otra que le asigne la legislación.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 21.- Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo

La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo es el órgano administrativo previsto para el cumplimiento y seguimiento de las disposiciones y acuerdos dictados por la Junta Rectora.

El nombramiento de la persona que ocupará el cargo será por el plazo de cinco años y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso 3 de la presente ley, corresponde a la Junta Rectora su designación, mediante concurso de antecedentes.

ARTÍCULO 22.- Requisitos

La persona directora ejecutiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Poseer un título universitario con el grado de licenciatura como mínimo y estar inscrita en el colegio profesional respectivo, cuando exista en el país.
- 2.- Tener reconocida solvencia moral y profesional.
- 3.- Poseer conocimiento y experiencia de al menos 5 años en el área de derechos humanos.
- 4.- Ser costarricense por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia en el país, como mínimo, y no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos.
- 5.- No haber ocupado cargos públicos de elección popular en los dos años anteriores.

El director o directora ejecutiva se dedicará tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún cargo público ni ejercer profesiones liberales; además, tendrá la representación judicial y extrajudicial del Consejo con las facultades dispuestas en el artículo 1253 del Código Civil para los apoderados generalísimos.

ARTÍCULO 23.- Causas de remoción

La persona directora ejecutiva solo podrá ser removida por las siguientes causales:

- 1.- Renuncia a su cargo.
- 2.- Muerte o incapacidad sobreviniente.
- 3.- Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- 4.- Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta ley.
- 5.- Haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso.

ARTÍCULO 24.- Funciones

Serán funciones de la Dirección Ejecutiva del Consejo:

- 1.- Elaborar y proponer, ante la Junta Rectora para su discusión y aprobación, el proyecto de Política Nacional contra la Discriminación y el Racismo, así como los proyectos de reglamentos y políticas internas del Consejo.
- 2.- Solicitar información a las diversas entidades y órganos públicos sujetos a la presente ley, con el fin de conocer las acciones que se han implementado para el cumplimiento de sus disposiciones y los resultados obtenidos. En caso de determinarse su necesidad, elaborará las propuestas de recomendación, incluyendo la adopción de acciones afirmativas, para el conocimiento y aprobación de la Junta Rectora.
- 3.- Determinar las poblaciones, actividades, regiones o ámbitos de actuación del Estado que requieren de la elaboración de estudios a profundidad, para determinar las causas, manifestaciones y entornos que pudieran propiciar o tolerar diversas formas de discriminación o el racismo.
- 4.- Proponer ante la Junta Rectora para su aprobación los estudios que debe realizar el Consejo, o bien, aquellos que, propuestos por el sector académico o la sociedad civil, son de relevancia para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- 5.- Elaborar el proyecto de informe anual al que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, a partir de la información remitida por las diversas

autoridades públicas, los estudios que realice el Consejo y aquellos que desde el ámbito académico o privado hayan sido impulsados por este.

- 6.- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Rectora.
- 7.- Velar por el correcto funcionamiento del Consejo a partir del planeamiento, organización, dirección, supervisión y evaluación de sus actividades.
- 8.- Presentar ante la Junta Rectora un informe semestral con respecto al funcionamiento del Consejo.
- 9.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por la Presidencia de la Junta Rectora.
- 10.- Las demás que le confiera la legislación vigente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Obligación de reglamentar

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la presente ley, las disposiciones enunciadas son de orden público por lo que su acatamiento es obligatorio para la totalidad del sector público.

Las autoridades públicas enunciadas en el artículo 6 de la presente ley deberán emitir un reglamento interno para la prevención, erradicación y sanción de toda forma de discriminación y racismo, tanto en la organización institucional como los servicios que se brindan a la población. Dicho reglamento deberá ser enviado al Consejo Nacional contra la Discriminación y el Racismo y a la Defensoría de los Habitantes, para que se emitan recomendaciones.

En el reglamento se deberá establecer un procedimiento interno para la investigación y sanción de las denuncias que interpongan las personas usuarias ante posibles actos discriminatorios o de racismo, en el cual deberá garantizarse en todo momento la participación de las personas víctimas. Se regularán las acciones procesales requeridas para garantizar la identificación de las personas funcionarias responsables y el establecimiento de sanciones acordes con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley General de Administración Pública con respecto a la valoración de la gravedad de las faltas, así como las disposiciones concernientes a la obligación de reparación integral del daño previstas en el artículo 29.

Asimismo, deberán ajustar sus disposiciones internas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Suministro de información

Será obligación de las autoridades estatales enunciadas en el artículo 7 de la presente ley suministrar la información que sea requerida por la Dirección Ejecutiva para la evaluación del cumplimiento de los fines de la presente ley.

Para el cumplimiento de esta disposición, las diversas autoridades deberán adecuar el registro de las actividades que realizan en el cumplimiento de sus funciones, con el fin de que la información refleje las situaciones de discriminación en virtud de los motivos expuestos en los artículos 4 y 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Obligación de publicidad

Las instituciones pondrán a disposición del público las normas, acuerdos, políticas y procedimientos dispuestos para combatir la discriminación en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE REPARACIÓN

ARTÍCULO 28.- Derecho a la reparación

Toda persona o grupo, víctima de un acto, omisión o práctica discriminatoria, tendrá derecho a medidas de reparación que incluyan:

- 1.-** La restitución, siempre que sea posible, de la situación jurídica infringida por el acto, omisión o práctica discriminatoria.
- 2.-** La atención médica y psicológica y el acceso a los servicios sociales y jurídicos, incluida la defensa pública.
- 3.-** La adopción de medidas de satisfacción que pueden incluir:
 - a)** Una declaración oficial que contribuya a restablecer la dignidad de la persona o grupo y que incluya una disculpa institucional pública o privada que reconozca los hechos.
 - b)** Medidas eficaces para que no continúe la discriminación.
 - c)** La verificación de los hechos y su revelación pública y completa siempre que no provoque más daños o amenace los intereses de la víctima o de sus familiares.
 - d)** La apertura de los procedimientos disciplinarios o judiciales correspondientes.
 - e)** La realización de actos que sirvan de homenaje o conmemoración a víctimas de discriminación, en consulta con las personas o grupos afectados por la discriminación del caso en específico.
 - f)** La publicación de resoluciones, cuando no involucren a personas menores de edad y expresamente cuando se cuente con la autorización de las partes involucradas.

4.- El establecimiento de garantías de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria como:

- a) Cambios normativos.
- b) La realización de procesos de capacitación y elaboración de códigos de conducta y manuales contra la discriminación.
- c) El establecimiento de mecanismos para prevenir la discriminación.

ARTÍCULO 29.- Obligación de reparación por parte de las entidades y órganos del Estado

Las instituciones del sector público señaladas en el artículo 7 de la presente ley deberán establecer mecanismos para dictar medidas de reparación frente a actos, omisiones o prácticas discriminatorias que se cometan en el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 30.- De la obligación de reparación en el ámbito privado

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Comercio y las municipalidades, en el ejercicio de sus potestades de supervisión o inspección de acuerdo con sus competencias, velarán por la adopción de medidas de reparación al amparo de esta ley.

ARTÍCULO 31.- Nulidad

Toda disposición, acto o cláusula contractual que contradiga las disposiciones de la presente ley serán nulas de pleno derecho.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32.- Reforma

Se reforman los artículos 50, 112, 126, 380 y 382 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 50.- Las penas que este Código establece son:

- 1.- **Principales:** prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2.- **Accesorias:** inhabilitación especial, prestación de servicios de utilidad pública y medidas de reparación.

Las medidas de reparación serán:

- a) Facilitar la atención médica, psicológica y social de la víctima. Cuando estos aspectos se consideren en una acción civil resarcitoria se podrán imponer contribuciones no monetarias a la atención de la víctima, que contribuyan a la reparación integral del daño.

- b) Restituir, cuando sea posible, la situación jurídica infringida.
- c) La realización de actos de conmemoración y homenajes a las víctimas, acordados y aceptados por estas.
- d) Garantías de no repetición: inhabilitación especial, participación en programas educativos o de voluntariado en beneficio de las víctimas.”

Homicidio calificado

“Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

[...]

11) A un miembro de un grupo racial, étnico, nacional o religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas, en virtud de su pertenencia a ese grupo. En este caso, el juez impondrá medidas de reparación como pena accesoria.”

Circunstancia de calificación

“Artículo 126.- Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriera alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuera gravísima; de cuatro a seis años si fuera grave; y de nueve meses a un año, si fuera leve. En los casos en los que concorra una circunstancia contemplada en el artículo 112, inciso 11), el juez impondrá medidas de reparación como pena accesoria.”

Discriminación

“Artículo 380.- Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que aplicara cualquier medida discriminatoria directa, fundada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, religión, origen étnico racional, identidad, cultura, condición migratoria, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo las enfermedades infecto contagiosas o psíquicas incapacitantes.

El juez podrá imponer medidas de reparación como pena accesoria.

La pena se elevará de dos a tres años cuando los hechos sean cometidos por la persona gerente, administradora o directora de una institución pública.

Al reincidente, el juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos hasta por dos años.”

Genocidio

“Artículo 382.- Se impondrá prisión de veinte a treinta años, a quien cometa cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político:

- 1.- Homicidio.
- 2.- Causara a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos.
- 3.- Colocara a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición física de todos o parte de los individuos que lo constituyen,
- 4.- Tomara medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos.
- 5.- Trasludara, por medio de fuerza o intimidación, personas menores de edad de uno de esos grupos a otros distintos.

El juez impondrá medidas de reparación como pena accesoria.”

ARTÍCULO 33.- Adiciones

Se adicionan los artículos 380 bis y 380 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Pertenencia a organizaciones de odio

“Artículo 380 bis.- Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que forme parte de una organización que se inspire en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o cuyo fin sea promover el odio y la discriminación basada en motivos raciales, de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión del género, opinión política, origen social, posición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

El juez impondrá medidas de reparación como pena accesoria.”

Se adiciona un artículo 380 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Incitación al odio

“Artículo 380 ter.- Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que niegue los delitos de genocidio comprobados en sentencia firme dictada por la autoridad judicial o que promueva el odio contra algún grupo racial, étnico, nacional o religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, religión, estado civil, opinión política, origen social, posición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o características genéticas, si:

- a)** Dicha manifestación o difusión se realiza con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra los miembros de cualquiera de esos grupos.
- b)** El contenido de las expresiones no es únicamente ofensivo, negativo u hostil sino que implica un llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación contra los miembros de cualquiera de esos grupos.

La pena será de dos a tres años de prisión para quien, al reproducir dichas expresiones, manifieste su apoyo al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación.

El juez deberá imponer medidas de reparación como pena accesoria o alternativa a los responsables de incitación al odio.

No será punible la difusión de informaciones u opiniones en medios de comunicación colectiva que reproduzcan estas manifestaciones siempre que, en virtud de la manera y en el contexto que se reproduzcan, no se desprenda el apoyo del medio al llamado al uso de la violencia, al odio o a la discriminación.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Sandra Piszcz Feinzilber

Maureen Clarke Clarke

Patricia Mora Castellanos

Marvin Atencio Delgado

Rosibel Ramos Madrigal

DIPUTADAS Y DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017113062).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

CONCURSO PÚBLICO N°01-2017

Consejo Nacional de Migración

Requiere Oferentes

El Consejo Nacional de Migración invita a las personas interesadas a participar en el concurso público de antecedentes para nombrar a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Administrativo Migratorio.

Los oferentes deben reunir los siguientes requisitos:

- Grado Mínimo de Licenciatura.
- Experiencia mínima de 5 años en materia migratoria u otras afines.

La recepción de ofertas será en la oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación y Policía, sitio en San José, Barrio Escalante, de la parte de detrás del cine Magaly 400 metros al este; del 27 de febrero al 03 de marzo del 2017 en horario de 8 a.m. a 3:00 p.m. (jornada continua)

Para revisar el manual de requisitos visite las páginas web: www.gobernacion.go.cr o www.migracion.go.cr



Carmen Muñoz Quesada

Presidenta del Consejo Nacional de Migración
Viceministra de Gobernación y Policía



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-11-2017. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho Contralor General.
San José a las quince horas del veinte de febrero del dos mil diecisiete.-----

CONSIDERANDO:

1º—Que los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, establecen los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación, y la cuantía para poder apelar ante la Contraloría General de la República el acto de adjudicación.

2º—Que dichos artículos establecen que la Contraloría General de la República debe actualizar los límites antes señalados a más tardar la segunda quincena de febrero de cada año tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

3º—Que mediante el Voto 998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que en la actualización de los límites de contratación se deben ponderar las condiciones macroeconómicas del país, la condición real de las partidas que se destinan para la adquisición de bienes y servicios no personales, así como la preponderancia de las licitaciones públicas a partir de la cual se debería valorar el resto de procedimientos de contratación administrativa. De lo anterior deben existir los estudios que respalden las decisiones que se adopten.

4º—Que el Programa Macroeconómico 2017-2018 publicado por el Banco Central de Costa Rica reafirma el compromiso institucional de mantener la estabilidad interna del colón, para lo cual mantiene la meta de inflación en 3% con un rango de tolerancia de un punto porcentual hacia arriba y otro hacia abajo, igual a la establecida para el periodo anterior.

5º—Que a partir de las sumas base aprobadas por el legislador en los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, se ha estimado necesario mantener parámetros diferenciados de actualización, con el propósito de reconocer el caso particular de los contratos de obra pública, de manera que los límites resulten ajustados a la realidad y dimensión de ese tipo contractual. Cabe señalar, que la metodología de actualización en el caso de los citados contratos de obra también parte esencialmente de valoraciones relativas a las variables antes indicadas.

6º —Que el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa asigna a la Contraloría General el deber de elaborar una lista con el nombre de cada Administración y el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, la cual se calcula sobre el promedio de las sumas presupuestadas por cada Administración para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, en el período vigente y en los dos períodos anteriores.

7°— Que con el objetivo de emplear los datos que más se ajustan a la ejecución presupuestaria efectiva de las Administraciones, desde el año 2016, se utiliza en la elaboración de los límites económicos las partidas para adquisición de bienes y servicios no personales del presupuesto institucional de cada Administración, entendiéndose por éste el que rige durante el ejercicio económico y comprende el presupuesto inicial y sus variaciones (presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias), conforme lo regula la Norma 2.2.1 de las Normas Técnicas Sobre Presupuesto Público (N-1-2012-DC-DFOE) Resolución R-DC-24-2012 emitida por el Despacho de la Contralora General de la República a las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, que fue modificada por la Resolución R-DC-064-2013 de las quince horas del nueve de mayo de dos mil trece, publicada en la Gaceta No. 101 del 28 de mayo del 2013.

8°—Que para la preparación de los límites económicos que se definen en esta Resolución, se tomó la información del Sistema Institucional de Información sobre Planes y Presupuestos regulado mediante las “Directrices Generales a los Sujetos Pasivos de la Contraloría General de la República para el Adecuado Registro y Validación de Información en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) (D-1-2010-DC-DFOE)”; Directriz R-DC-54-2010 del Despacho del Contralor General de la República de las ocho horas del doce de marzo de dos mil diez. La información se tomó al ser las 12 horas y 09 minutos del 15 de febrero del 2017.

9°—Que el artículo 22 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, establece el procedimiento para determinar los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Asimismo, el artículo 26 estatuye que en el caso del ICE solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública.

10°—Que el artículo 45 aparte b) de la Ley N° 8660 reformó el artículo 23 de la Ley N° 7799 Reforma de la Ley de Creación del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, disponiendo que a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago le aplicará el mismo régimen de contratación administrativa que el establecido para el ICE.

11°—Que el artículo 20 de esa misma Ley establece que la adquisición de bienes y servicios, que realicen las empresas del ICE constituidas como una sociedad anónima, quedarán excluidas de la Ley de Contratación Administrativa.

12°—Que el artículo 16 aparte ch) de la ley de Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), Ley N°9366, reformó el artículo 16 de su ley orgánica, Ley N°7001, de 19 de setiembre de 1985 y sus reformas, disponiendo que al INCOFER le aplicará el mismo régimen de contratación administrativa establecido para el ICE en el capítulo IV del título II de la Ley 8660.

POR TANTO

Se resuelve:

I. —Actualizar los límites económicos que establecen los incisos a) al j) de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, de conformidad con lo que se indica en las siguientes tablas:

I.A. Límites generales de contratación administrativa, excluye obra pública:

LÍMITES GENERALES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA (EXCLUYE OBRA PÚBLICA) AÑO 2017							
Estrato ¹	Presupuesto para compra de bienes y servicios no personales Artículos 27 y 84		LÍMITES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Artículo 27				Recurso de Apelación Artículo 84
			Licitación Pública	Licitación Abreviada		Contratación Directa	
	Más de	Igual a o menos de	Igual a o más de	Menos de	Igual a o más de	Menos de	A partir de
A	73.000.000.000,00		633.000.000,00	633.000.000,00	91.300.000,00	91.300.000,00	317.000.000,00
B	48.700.000.000,00	73.000.000.000,00	546.000.000,00	546.000.000,00	28.350.000,00	28.350.000,00	225.100.000,00
C	24.300.000.000,00	48.700.000.000,00	382.000.000,00	382.000.000,00	25.520.000,00	25.520.000,00	161.100.000,00
D	12.170.000.000,00	24.300.000.000,00	273.000.000,00	273.000.000,00	22.680.000,00	22.680.000,00	117.800.000,00
E	2.430.000.000,00	12.170.000.000,00	191.100.000,00	191.100.000,00	19.850.000,00	19.850.000,00	84.900.000,00
F	1.217.000.000,00	2.430.000.000,00	163.800.000,00	163.800.000,00	17.010.000,00	17.010.000,00	72.800.000,00
G	730.000.000,00	1.217.000.000,00	109.200.000,00	109.200.000,00	14.180.000,00	14.180.000,00	50.300.000,00
H	243.000.000,00	730.000.000,00	81.900.000,00	81.900.000,00	8.510.000,00	8.510.000,00	36.400.000,00
I	73.000.000,00	243.000.000,00	54.600.000,00	54.600.000,00	5.670.000,00	5.670.000,00	24.260.000,00
J		73.000.000,00	27.300.000,00	27.300.000,00	2.800.000,00	2.800.000,00	12.130.000,00

¹ Los estratos corresponden con los incisos de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa.

I.B. Límites específicos de contratación administrativa para obra pública:

LÍMITES ESPECÍFICOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA OBRA PÚBLICA Año 2017							
Estrato ¹	Presupuesto para compra de bienes y servicios no personales Artículos 27 y 84		LÍMITES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Artículo 27				Recurso de Apelación Artículo 84
			Licitación Pública	Licitación Abreviada		Contratación Directa	
	Más de	Igual a o menos de	Igual a o más de	Menos de	Igual a o más de	Menos de	A partir de
A	73.000.000.000,00		983.000.000,00	983.000.000,00	141.800.000,00	141.800.000,00	491.000.000,00
B	48.700.000.000,00	73.000.000.000,00	848.000.000,00	848.000.000,00	44.020.000,00	44.020.000,00	349.400.000,00
C	24.300.000.000,00	48.700.000.000,00	593.000.000,00	593.000.000,00	39.620.000,00	39.620.000,00	250.000.000,00
D	12.170.000.000,00	24.300.000.000,00	423.900.000,00	423.900.000,00	35.210.000,00	35.210.000,00	182.900.000,00
E	2.430.000.000,00	12.170.000.000,00	296.700.000,00	296.700.000,00	30.820.000,00	30.820.000,00	131.900.000,00
F	1.217.000.000,00	2.430.000.000,00	254.300.000,00	254.300.000,00	26.410.000,00	26.410.000,00	113.000.000,00
G	730.000.000,00	1.217.000.000,00	169.600.000,00	169.600.000,00	22.020.000,00	22.020.000,00	78.100.000,00
H	243.000.000,00	730.000.000,00	127.200.000,00	127.200.000,00	13.210.000,00	13.210.000,00	56.500.000,00
I	73.000.000,00	243.000.000,00	84.800.000,00	84.800.000,00	8.800.000,00	8.800.000,00	37.670.000,00
J		73.000.000,00	42.390.000,00	42.390.000,00	4.300.000,00	4.300.000,00	18.800.000,00

¹ Los estratos corresponden con los incisos de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa.

II. —Límites de contratación aplicables al ICE y JASEC.

LÍMITES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA AÑO 2017					
Cálculo según artículo 22 de la Ley N° 8660					
Instituciones	Licitación Pública	Licitación Abreviada		Contratación Directa	Estrato de referencia ¹
	Igual a o más de	Menos de	Igual a o más de	Menos de	
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	7.493.009.027,00	7.493.009.027,00	91.300.000,00	91.300.000,00	A
Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)	650.143.963,00	650.143.963,00	25.520.000,00	25.520.000,00	C

¹ Determinado según el monto presupuestario promedio, en millones de colones del periodo 2015-2017, para la adquisición de bienes y servicios no personales indicados como referencia en el punto X de esta resolución.

III.— De conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el caso de la **Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL)** la cuantía para apelar el acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República, en los contratos de obra pública será a partir de cuatrocientos noventa y un millones de colones (¢491.000.000,00), que corresponde al límite económico para apelación en el estrato A contenido en la tabla I.B. de esta Resolución. Para las restantes contrataciones, la cuantía para apelar el acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República, será a partir de trescientos diecisiete millones de colones (¢317.000.000,00), que corresponde al límite económico para apelación en el estrato A contenido en la tabla I.A. de esta Resolución.

Asimismo, requerirán refrendo todos los contratos en los cuales el precio contractual sea igual o superior a mil novecientos cuarenta y siete millones ciento cincuenta y nueve mil quinientos diecisiete colones (¢1.947.159.517,00) que equivaldría a la cuantía para la licitación pública calculada de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 8660, en el tanto así corresponda el cumplimiento de ese requisito.

IV.— De conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el caso de **Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA)** la cuantía para apelar el acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República, en los contratos de obra pública será a partir de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000,00), que corresponde al límite económico para apelación en el estrato C contenido en la tabla I.B. de esta Resolución. Para las restantes contrataciones, la cuantía para apelar el acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República será a partir de ciento sesenta y un millones cien mil colones (¢161.100.000,00), que corresponde al límite económico para apelación en el estrato C contenido en la tabla I.A. de esta Resolución.

Asimismo, requerirán refrendo todos los contratos en los cuales el precio contractual sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil veinticinco colones (¢452.158.025,00) que equivaldría a la cuantía para la licitación pública calculada de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 8660, en el tanto así corresponda el cumplimiento de ese requisito.

V.— De conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el caso de **Cable Visión S.A.** la cuantía para apelar el acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República, en los contratos de obra pública será a partir de ciento treinta y un millones novecientos mil colones (¢131.900.000,00), que corresponde al límite económico para apelación en el estrato E contenido en la tabla I.B. de esta Resolución. Para las restantes contrataciones, la cuantía para apelar el acto de adjudicación ante la Contraloría General de la República, será a partir de ochenta y cuatro millones novecientos mil colones (¢84.900.000,00), que corresponde al límite económico para apelación en el estrato E contenido en la tabla I.A. de esta Resolución.

Asimismo, requerirán refrendo todos los contratos en los cuales el precio contractual sea igual o superior a doscientos setenta y cinco millones sesenta y tres mil quinientos sesenta y seis colones (¢275.063.566,00) que equivaldría a la cuantía para la licitación pública calculada de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 8660, en el tanto así corresponda el cumplimiento de ese requisito.

VI. — Límites de contratación aplicables al INCOFER

LÍMITES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA AÑO 2017					
Cálculo según artículo 16 aparte ch) de la Ley N° 9366 que refiere al artículo 22 de la Ley N° 8660					
Institución	Licitación Pública	Licitación Abreviada		Contratación Directa	Estrato de referencia ¹
	Igual a o más de	Menos de	Igual a o más de	Menos de	
Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)	858.926.174,00	858.926.174,00	19.850.000,00	19.850.000,00	E

¹ Determinado según el monto presupuestario promedio, en millones de colones del periodo 2015-2017, para la adquisición de bienes y servicios no personales indicados como referencia en el punto X de esta resolución.

VII.— Aquellos procedimientos que al entrar en vigencia esta Resolución ya tienen la publicación o la invitación del aviso a participar realizado, continuarán su trámite —hasta su finalización— según las formalidades propias del procedimiento iniciado.

VIII. —El parámetro a utilizar para definir la procedencia del recurso de apelación, es el monto vigente a la fecha de publicación o comunicación del acto de adjudicación.

IX. —La actualización de límites contenida en esta Resolución, no aplicará a las contrataciones que se encuentren en trámite de refrendo o de aprobación interna, según corresponda, a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución.

X. —Establecer para la aplicación de los límites actualizados en esta Resolución relativos al artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, los montos presupuestarios promedios, en millones de colones, del período 2015–2017, para la adquisición de bienes y servicios no personales, utilizando los presupuestos institucionales correspondientes para los dos primeros periodos y el presupuesto inicial para el periodo vigente. La información que se utilizó corresponde a la registrada y aprobada en el SIPP. El listado final de las entidades y órganos de la Administración Pública es el siguiente:

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS	18,24	J
AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES (PRODHAB)	627,33	H
ALMACEN FISCAL AGRICOLA DE CARTAGO S.A.	287,55	H
ASAMBLEA LEGISLATIVA	5.592,29	E
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	6.544,04	E
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA	29.908,15	C
BANCO CREDITO AGRICOLA DE CARTAGO	15.160,70	D
BANCO DE COSTA RICA	164.852,02	A
BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI)	2.213,55	F

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA	230.665,72	A
BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL	85.878,31	A
BANCREDITO SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS S.A.	320,37	H
BCR-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.	4.253,01	E
BCR CORREDORA DE SEGUROS S.A. (BCRCS)	1.758,32	F
BCR PENSION OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS SOCIEDAD ANONIMA	3.422,43	E
BCR VALORES PUESTO DE BOLSA S.A.	2.135,87	F
BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA	16.638,22	D
BN-VITAL OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS S.A.	4.252,53	E
BN CORREDORA DE SEGUROS S.A.	1.215,84	G
BN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A	2.579,85	E
BN VALORES PUESTO DE BOLSA S.A.	1.603,35	F
CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR S.A.	5.531,95	E
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)	618.983,02	A
CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCION CINEMATOGRAFICA	979,42	G
CENTRO CULTURAL E HISTORICO JOSE FIGUERES FERRER	131,71	I
CENTRO NACIONAL DE LA MUSICA	3.115,75	E
COLEGIO SAN LUIS GONZAGA	457,12	H
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO	984,91	G
COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMON	990,59	G
COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE COSTA RICA	20,84	J
COMISION NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS	105,67	I
COMISION NACIONAL DE PRESTAMOS PARA EDUCACION	2.732,94	E
COMISION NACIONAL DE PREVENCION DE RIESGOS Y ATENCION DE EMERGENCIAS	3.372,33	E
COMISION NACIONAL DE VACUNACION Y EPIDEMIOLOGIA	2.027,27	F
COMISION NACIONAL PARA LA GESTION DE LA BIODIVERSIDAD	80,65	I
COMISION PARA EL ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA DEL RIO REVENTAZON	124,08	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE ACOSTA	31,05	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE AGUIRRE	79,27	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE ALAJUELA	591,92	H
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE ALAJUELITA	106,94	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE ALFARO RUIZ	24,54	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE ATENAS	55,17	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE BAGACES	65,91	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE BARVA	50,71	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE BELEN	319,10	H
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE BUENOS AIRES	92,87	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE CARRILLO GUANACASTE	169,19	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE CARTAGO	588,24	H
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE CORREDORES	87,75	I

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE COTO BRUS	74,91	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE DESAMPARADOS	269,50	H
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE ESPARZA	63,76	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE FLORES	22,43	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE GARABITO	111,43	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE GRECIA	106,85	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE GUACIMO	69,93	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE GUATUSO	15,72	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE HEREDIA	618,12	H
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE HOJANCHA	24,90	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE JIMENEZ	64,87	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE LA CRUZ GUANACASTE	103,45	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE LA UNION	214,75	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE LEON CORTES	10,14	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE LIBERIA	338,78	H
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE MATINA	75,15	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE MONTES DE OCA	141,12	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE MONTES DE ORO	74,60	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE MORA	160,92	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE MORAVIA	77,92	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE NANDAYURE	105,84	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE NARANJO	68,13	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE NICOYA	87,57	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE OREAMUNO	70,19	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE OSA	85,10	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE PARAISO	123,10	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE PARRITA	69,46	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE PEREZ ZELEDON	206,34	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE POAS	46,58	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE POCOCI	451,38	H
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE PURISCAL	53,53	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SAN CARLOS	196,41	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SAN ISIDRO DE HEREDIA	78,68	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SAN JOSE	1.823,81	F
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SAN MATEO	7,76	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	102,69	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SAN RAMON	70,66	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SANTA ANA	356,82	H
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SANTA BARBARA HEREDIA	72,04	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SANTA CRUZ	114,55	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SANTO DOMINGO HEREDIA	107,78	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SARAPIQUI	124,47	I

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SIQUIRRES	76,41	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE TARRAZU	29,06	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE TILARAN	57,08	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE TURRUBARES	32,48	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTES DE VALVERDE VEGA	38,19	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE ABANGARES	76,21	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE GOICOECHEA	222,60	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE PALMARES	64,60	J
COMITE CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE PUNTARENAS	191,27	I
COMITE CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE TURRIALBA	97,93	I
COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ	233.242,26	A
CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL	437,69	H
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL	18.115,53	D
CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO	2.580,36	E
CONSEJO NACIONAL DE CLUBES 4-S	228,53	I
CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES	3.590,17	E
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACION EN SALUD (CONIS)	25,33	J
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS (CONICIT)	318,54	H
CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR	457,11	H
CONSEJO NACIONAL DE LA POLITICA PUBLICA DE LA PERSONA JOVEN	1.069,15	G
CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS)	2.141,05	F
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION	21.887,63	D
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)	5.315,81	E
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO (CONASSIF)	202,76	I
CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD	396.523,65	A
CONSEJO RECTOR SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO	2.228,78	F
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION	123,28	I
CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL	21.365,28	D
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA	1.721,82	F
CORREOS DE COSTA RICA S.A.	8.449,75	E
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL	66.277,08	B
DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA	685,47	H
DEPOSITO AGRICOLA DE CARTAGO S.A.	225,93	I
DIRECCION NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACION Y NUTRICION Y DE CENTROS DE ATENCION INTEGRAL	5.232,81	E
DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO	3.247,88	E
EDITORIAL COSTA RICA	187,82	I
EMPRESA DE SERVICIOS METROPOLITANOS ESM SOCIEDAD ANONIMA	64,30	J
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA (ESPH)	60.084,90	B
EMPRESA HIDROELECTRICA LOS NEGROS S.A. (SUBSIDIARIA E.S.P.H.)	460,79	H
FEDERACION DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO DE COSTA RICA	8,16	J
FEDERACION DE GOBIERNOS LOCALES COSTARRICENSES FRONTERIZOS CON	12,55	J

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
NICARAGUA		
FEDERACION DE MUNICIPALIDADES CANTONES PRODUCTORES DE BANANO (CAPROBA)	355,43	H
FEDERACION DE MUNICIPALIDADES DE CARTAGO	20,18	J
FEDERACION DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE (ANTES LIGA DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE)	191,90	I
FEDERACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REGION SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (FEDEMSUR)	159,23	I
FEDERACION DE MUNICIPALIDADES Y CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO DEL PACIFICO (FEMUPAC)	6,11	J
FEDERACION METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES DE SAN JOSE	51,16	J
FEDERACION OCCIDENTAL DE MUNICIPALIDADES DE ALAJUELA	74,93	I
FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMON	50,64	J
FONDO NACIONAL DE BECAS	2.311,74	F
FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO FORESTAL	902,60	G
INS-VALORES PUESTO DE BOLSA S.A.	2.092,96	F
INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A	1.279,53	F
INS RED DE SERVICIOS DE SALUD SOCIEDAD ANONIMA	10.476,82	E
INS SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	7.531,44	E
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA)	141.448,63	A
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	850.847,71	A
INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES	10.847,79	E
INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA EN NUTRICION Y SALUD (INCIENSA)	2.663,61	E
INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA	1.397,30	F
INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO	2.485,43	E
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT)	25.785,17	C
INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACION (ICODER)	10.229,88	E
INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS	813,01	G
INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GAMEZ SOLANO	2.278,47	F
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)	24.728,01	C
INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL (IFAM)	2.101,96	F
INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)	1.444,54	F
INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL	24.587,90	C
INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA)	55.095,45	B
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS	2.176,94	F
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO	3.222,03	E
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION TECNOLOGICA AGROPECUARIA INTA	1.490,00	F
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	12.139,74	E
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)	599.035,61	A
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO	10.247,12	E
INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA	6.138,35	E
INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA (ITCR)	34.507,00	C
JUNTA ADMINISTRATIVA CEMENTERIOS DE GOICOECHEA	92,68	I

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA	5.801,21	E
JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL	2.341,27	F
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL	1.498,94	F
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CEMENTERIO DE LIMON	12,74	J
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CEMENTERIO GENERAL Y LAS ROSAS DE ALAJUELA	120,71	I
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL	18.719,07	D
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC)	44.478,44	C
JUNTA ADMINISTRATIVA PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA	25.024,16	C
JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR, PUNTARENAS	1.525,33	F
JUNTA DE PROTECCION SOCIAL DE SAN JOSE	21.752,83	D
LABORATORIO COSTARRICENSE DE METROLOGIA	244,18	H
LIGA DE MUNICIPALIDAD DE HEREDIA	30,84	J
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	4.290,61	E
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA (MINAE)	4.684,62	E
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES (MICITT)	2.105,41	F
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR	3.511,16	E
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	9.078,73	E
MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO	1.362,87	F
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA	47.971,43	C
MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA	821,20	G
MINISTERIO DE HACIENDA	37.446,25	C
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	28.507,87	C
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	1.442,98	F
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	81.153,84	A
MINISTERIO DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA	1.196,67	G
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	7.295,02	E
MINISTERIO DE SALUD	11.012,76	E
MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA	63.412,36	B
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	4.286,21	E
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	569,01	H
MUNICIPALIDAD DE ABANGARES	1.876,90	F
MUNICIPALIDAD DE ACOSTA	1.069,46	G
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA	15.923,94	D
MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA	1.527,60	F
MUNICIPALIDAD DE ALVARADO	1.198,37	G
MUNICIPALIDAD DE ASERRI	1.535,94	F
MUNICIPALIDAD DE ATENAS	979,48	G
MUNICIPALIDAD DE BAGACES	1.314,59	F
MUNICIPALIDAD DE BARVA	2.231,24	F
MUNICIPALIDAD DE BELEN	4.028,16	E
MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES	2.513,33	E

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
MUNICIPALIDAD DE CAÑAS	1.729,46	F
MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE	3.807,45	E
MUNICIPALIDAD DE CARTAGO	13.966,02	D
MUNICIPALIDAD DE CORREDORES	4.121,67	E
MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS	1.728,46	F
MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT	6.054,00	E
MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS	5.908,62	E
MUNICIPALIDAD DE DOTA	972,66	G
MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO	1.407,48	F
MUNICIPALIDAD DE ESCAZU	12.475,28	D
MUNICIPALIDAD DE ESPARZA	2.075,76	F
MUNICIPALIDAD DE FLORES	1.389,77	F
MUNICIPALIDAD DE GARABITO	3.019,83	E
MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA	7.143,23	E
MUNICIPALIDAD DE GOLFITO	2.083,71	F
MUNICIPALIDAD DE GRECIA	3.874,00	E
MUNICIPALIDAD DE GUACIMO	1.989,72	F
MUNICIPALIDAD DE GUATUSO	1.293,28	F
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA	12.298,60	D
MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA	854,03	G
MUNICIPALIDAD DE JIMENEZ	1.027,32	G
MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ GUANACASTE	2.752,68	E
MUNICIPALIDAD DE LA UNION	5.057,15	E
MUNICIPALIDAD DE LEON CORTES	1.363,73	F
MUNICIPALIDAD DE LIBERIA	4.505,08	E
MUNICIPALIDAD DE LIMON	9.114,29	E
MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES	1.795,99	F
MUNICIPALIDAD DE MATINA	2.691,80	E
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA	2.850,08	E
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO	1.347,86	F
MUNICIPALIDAD DE MORA	1.617,10	F
MUNICIPALIDAD DE MORAVIA	2.383,54	F
MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE	1.252,40	F
MUNICIPALIDAD DE NARANJO	2.772,99	E
MUNICIPALIDAD DE NICOYA	2.400,02	F
MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO	1.435,91	F
MUNICIPALIDAD DE OROTINA	2.229,49	F
MUNICIPALIDAD DE OSA	3.410,90	E
MUNICIPALIDAD DE PALMARES	1.116,00	G
MUNICIPALIDAD DE PARAISO	2.420,66	F
MUNICIPALIDAD DE PARRITA	1.262,76	F
MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON	4.374,87	E

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
MUNICIPALIDAD DE POAS	1.795,82	F
MUNICIPALIDAD DE POCOCI	5.054,00	E
MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS	4.258,05	E
MUNICIPALIDAD DE PURISCAL	1.086,01	G
MUNICIPALIDAD DE QUEPOS	2.056,47	F
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS	7.609,61	E
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA	1.238,44	F
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE	24.238,01	D
MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO	781,87	G
MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA	1.358,96	F
MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	1.910,48	F
MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON	2.682,79	E
MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA	5.196,12	E
MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DE HEREDIA	1.868,80	F
MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ	2.711,23	E
MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA	2.708,59	E
MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI	3.945,89	E
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES	1.997,49	F
MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA	1.635,17	F
MUNICIPALIDAD DE TARRAZU	1.140,56	G
MUNICIPALIDAD DE TIBAS	2.902,21	E
MUNICIPALIDAD DE TILARAN	1.059,39	G
MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA	3.700,21	E
MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES	1.327,41	F
MUNICIPALIDAD DE UPALA	2.758,18	E
MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA	1.353,99	F
MUNICIPALIDAD DE VASQUEZ DE CORONADO	2.253,36	F
MUNICIPALIDAD DE ZARCERO	945,69	G
MUSEO DE ARTE COSTARRICENSE	895,95	G
MUSEO DE ARTE Y DISEÑO CONTEMPORANEO	122,21	I
MUSEO DR. RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA	100,09	I
MUSEO HISTORICO CULTURAL JUAN SANTAMARIA	547,75	H
MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA	1.810,00	F
OFICINA DE COOPERACION INTERNACIONAL DE LA SALUD	12.551,02	D
OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS	140,84	I
OFICINA NACIONAL FORESTAL (ONF)	87,46	I
OPERADORA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)	2.000,45	F
OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL S.A	6.503,57	E
PATRONATO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y ADQ DE BIENES	12.256,85	D
PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS	45,21	J
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)	15.871,25	D

ENTIDAD U ÓRGANO	PROMEDIO 2015-2017 -EN MILLONES-	ESTRATO
PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACION	72,72	J
POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS S.A.	1.169,93	G
POPULAR SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSION, S.A	962,52	G
POPULAR VALORES PUESTO DE BOLSA S.A.	1.784,12	F
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	2.072,03	F
PROGRAMA INTEGRAL MERCADEO AGROPECUARIO	2.443,09	E
PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA (PROCOMER)	4.585,93	E
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S. A	26.363,81	C
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO	1.272.071,56	A
SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO	4.940,87	E
SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS RIEGO Y AVENAMIENTO	14.817,90	D
SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL	3.187,65	E
SISTEMA DE EMERGENCIAS 911	1.561,50	F
SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION	12.816,05	D
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION MUSICAL	628,94	H
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION CULTURAL (SINART)	3.681,56	E
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	1.926,90	F
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS	4.296,94	E
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS (SUGESE)	2.633,12	E
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)	6.831,27	E
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES	2.293,67	F
TEATRO NACIONAL	1.565,74	F
TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR	1.482,58	F
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO	550,82	H
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	10.921,51	E
UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO CONTRATO NO. 2526/OC-CR BID-MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	31.837,70	C
UNION NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES	579,29	H
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	87.323,57	A
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED)	30.331,33	C
UNIVERSIDAD NACIONAL (UNA)	54.803,07	B
UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL (UTN)	12.166,40	E

XI.— En caso que exista alguna discrepancia con el promedio calculado en la lista del punto X de esta resolución, cada entidad u órgano de la Administración Pública podrá interponer ante la Contraloría General de la República, una solicitud de revisión del cálculo realizado acompañada de la respectiva documentación de respaldo, que será debidamente analizada según las particularidades del caso.

XII.— Aquellas instituciones cuyos presupuestos no se encuentren incluidos en la lista del punto X de esta Resolución, utilizarán como referencia los límites económicos aplicables al inciso j) de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas. Lo anterior, hasta

que realicen solicitud ante la Contraloría General de la República para que se proceda a calcular el correspondiente presupuesto promedio para la adquisición de bienes y servicios no personales y se adicione esta Resolución.

XIII. — Los órganos desconcentrados que disponen de personalidad jurídica instrumental, presupuesto propio y potestad de ejecutarlo, que no se encuentran incluidos en la lista del punto X de esta Resolución, se regirán por el presupuesto de la entidad a la que están adscritos. Lo anterior, hasta que realicen solicitud ante la Contraloría General de la República para que se proceda a calcular el correspondiente presupuesto promedio para la adquisición de bienes y servicios no personales y se adicione esta Resolución.

XIV. — La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE.

Marta E. Acosta Zúñiga
CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1 vez.—O. C. N° 170090.—(IN2017113521).

MAZ/AUR/ivm

G:2017000800-3
DC-0034-2017

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

MODIFICACIÓN No.10 para el proceso **LPI-02-2016** Licitación Pública Internacional para la contratación del Diseño, Construcción y Equipamiento de 6 Lotes de 14 Centros Educativos.

a. MODIFICACIÓN. Modificación de Cláusula. Dentro de la “SECCIÓN VIII. CONDICIONES ESPECIALES. Cláusula 27 Responsabilidad por Defectos”.

Donde se lee (según modificación No 5):

Subcláusula 27.10 de las CE – Posterior a emitir el acta de aceptación definitiva durante un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días el contratista deberá de atender los defectos que aparezcan en la obras para restituirlos a la condición estipulada en las condiciones técnicas contratadas. De no atenderse lo solicitado por el contratante la garantía de responsabilidad por defectos servirá para pagar los daños y perjuicios por la falta de atención de este incumplimiento por parte del contratista.

Subcláusula 27.20 de las CE - Posterior a emitir el acta de aceptación definitiva durante un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días el contratista deberá de atender los defectos que aparezcan en los equipos para restituirlos a la condición estipulada en las condiciones técnicas contratadas. De ser restituidos los equipos, los nuevos equipos deberán tener un nuevo plazo de garantía total a partir del momento de la sustitución. De no atenderse lo solicitado por el contratante la garantía de responsabilidad por defectos servirá para pagar los daños y perjuicios por la falta de atención de este incumplimiento por parte del contratista.

Subcláusula 27.30 de las CE - Los componentes críticos cubiertos por la prórroga del período de responsabilidad por defectos son sistemas electromecánicos y el equipamiento asociado a las obras civiles, y el período será de sesenta (60) días (sólo se incluirá cuando se solicite una prórroga de la responsabilidad por defectos).”.

Debe leerse de la siguiente manera:

Se elimina la anterior y se crea la subcláusula 27.2 de las Condiciones Especiales (CE) para sustituir la Cláusula 27.2 de las Condiciones Generales (CG).

Subcláusula 27.2 El período de responsabilidad por defectos será de quinientos cuarenta (540) días a partir de la Certificación de Terminación de Obras. a menos que se especifique otra cosa en las CE conforme a la Subcláusula 27.10.

Si durante el período de responsabilidad por defectos se llega a detectar un defecto de diseño, ingeniería, materiales o ejecución de la planta suministrada o de los trabajos realizados por el Contratista, este último, actuando en consulta y acuerdo con el Contratante respecto de la corrección apropiada de los defectos, procederá inmediatamente y a su propia costa a reparar, sustituir o corregir (según determine, a su discreción, el contratante) tales defectos, así como todos los daños que dichos defectos hayan causado a las Obras. El Contratista no será responsable de la reparación, sustitución o corrección de ningún defecto o daño a las Obras que resulte o sea consecuencia de cualquiera de las causas siguientes:

- (a) operación o mantenimiento inadecuados de las Obras por el Contratante;
- (b) operación de las Obras al margen de las especificaciones que se disponen en el Contrato, o
- (c) desgaste normal.

b. MODIFICACIÓN. Incorporación de Subcláusula 13.4. Dentro de la “SECCIÓN VIII. CONDICIONES ESPECIALES. T Condiciones Especiales. Cláusula 13. Garantías”.

Donde se lee:

Subcláusula 13.3.1 de las CE - El monto de la Garantía de Cumplimiento, como porcentaje del precio del Contrato correspondiente al Diseño y Construcción de las Obras, será de: *el equivalente al 10% del precio del contrato*. Que deberá rendir dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la firmeza del acto de adjudicación.

Subcláusula 13.3.2 de las CE - La Garantía de Cumplimiento se hará en el formato que se adjunta en la Sección IX, Formularios del Contrato.

Subcláusula 13.3.3 de las CE - La Garantía de Cumplimiento se devolverá 60 días después de emitido el Certificado de Terminación de las Obras.

Debe leerse de la siguiente manera:

Subcláusula 13.3.1 de las CE - El monto de la Garantía de Cumplimiento, como porcentaje del precio del Contrato correspondiente al Diseño y Construcción de las Obras, será de: *el equivalente al 10% del precio del contrato*. Que deberá rendir dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la firmeza del acto de adjudicación.

Subcláusula 13.3.2 de las CE - La Garantía de Cumplimiento se hará en el formato que se adjunta en la Sección IX, Formularios del Contrato

Subcláusula 13.3.3 de las CE - La Garantía de Cumplimiento se devolverá posterior a la emisión del certificado de terminación de obras (Se da por cumplido todo el objeto del contrato e inicia el periodo de responsabilidad por defecto) y posterior a la recepción a satisfacción por parte del contratante de la garantía de responsabilidad por defectos.

Subcláusula 13.4.1 de las CE - Garantía de responsabilidad por defectos. Será una garantía bancaria equivalente al 3% del precio del contrato y cuya vigencia será de 540 días a partir de la emisión de la Certificación de Terminación de Obras.

Subcláusula 13.4.2 de las CE - Garantías de Mobiliario y Equipamiento. Las Garantías del Mobiliario y Equipamiento serán trasladadas a favor del Contratante previo a la emisión de la Certificación de la terminación de las obras. De requerirse la sustitución, deberán entregarse las nuevas garantías por el periodo que corresponde al Mobiliario y Equipamiento nuevo y no podrá ser inferior al plazo original.

c. MODIFICACIÓN. Se modifica la participación consorcial (APCA). Dentro de la “SECCIÓN III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN (SIN PRECALIFICACIÓN). 3 Capacidad Financiera”.

Donde se lee (según modificación No.04):

“En el caso de la APCA este requisito se podrá cumplir sumando las capacidades de todos los miembros que lo conforman. Cualquier firma puede participar en una licitación independientemente o en una asociación en participación, consorcio o asociación (APCA), tanto con firmas del país del Prestatario como con firmas de otros países, pero el Banco no acepta condiciones de asociación obligatoria entre firmas. En el caso de los Consorcios los mismos deben cumplir con los requisitos estipulados en la legislación nacional sobre el tema, ya sea mediante uno de sus miembros o de manera conjunta entre quienes lo conformen.”

Debe leerse de la siguiente manera:

“En el caso de la APCA este requisito se podrá cumplir sumando las capacidades de todos los miembros que lo conforman. Cualquier firma puede participar en una licitación independientemente o en una asociación en participación, consorcio o asociación (APCA), tanto con firmas del país del Prestatario como con firmas de otros países, pero el Banco no acepta condiciones de asociación obligatoria entre firmas”.

d. MODIFICACIÓN. Se modifica la participación consorcial (APCA). Dentro de la “SECCIÓN III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN (SIN PRECALIFICACIÓN). 3 Capacidad Financiera”.

Donde se lee (según modificación No.04):

El Oferente deberá demostrar con la presentación de información financiera, que:

C.3.1 Su liquidez financiera alcanza un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma de los precios ofertados en los lotes que resulte la oferta evaluada como la más baja. Este requisito podrá ser cumplido mediante una combinación del saldo promedio bancario de los últimos tres meses y líneas de crédito específicas para el Proyecto. Las líneas de crédito citadas no deben superar el cincuenta por ciento (50%) de la liquidez a demostrar y deberán estar formalmente comprometidas por bancos reconocidos en su país de origen.

En el caso de la APCA este requisito se podrá cumplir sumando las capacidades de todos los miembros que lo conforman. En tal caso, una de las empresas que integran la APCA debe contribuir con al menos el 50% del requisito establecido.

El Oferente deberá presentar un juego de estados financieros auditados y las respectivas notas de cada uno de los últimos cinco períodos fiscales anuales, (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015), que incluya el monto total anual facturado por la construcción de las obras o de su especialidad, en caso de APCA, realizadas en cada uno de los últimos 5 períodos fiscales arriba indicados. **Por cada uno de los cinco años facturados por la firma, para ser sujeta de adjudicación, no puede ser inferior a 1.25 veces la suma ofertada por lote.**

Aparte de la información financiera, el Oferente debe presentar la información de los contratos que tenga adjudicados en firme y en curso, **sin recibido conforme**, durante los **últimos 12 meses**. No podrá ser adjudicado ningún Oferente cuya suma de los contratos en curso más los adjudicados en firme, considerando para dicha suma, (en el caso que el plazo del contrato fuera mayor a un año, el valor del contrato dividido por el número de

meses que tenga y multiplicado por 12), más los lotes en que sea oferta más baja evaluada, en el presente concurso, **sea superior al doble del monto para el año de mayor facturación de los últimos cinco años.**

Debe leerse de la siguiente manera:

El Oferente deberá demostrar con la presentación de información financiera, que:

- C.3.1 Su liquidez financiera alcanza un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma de los precios ofertados en los lotes que resulte la oferta evaluada como la más baja. Este requisito podrá ser cumplido mediante una combinación del saldo promedio bancario de los últimos tres meses y líneas de crédito específicas para el Proyecto. Las líneas de crédito citadas no deben superar el cincuenta por ciento (50%) de la liquidez a demostrar y deberán estar formalmente comprometidas por bancos reconocidos en su país de origen. En el caso de la APCA este requisito se podrá cumplir sumando las capacidades de todos los miembros que lo conforman.

El Oferente deberá presentar un juego de estados financieros auditados y las respectivas notas de cada uno de los últimos cinco períodos fiscales anuales, (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015), que incluya el monto total anual facturado por la construcción de las obras o de su especialidad, en caso de APCA, realizadas en cada uno de los últimos 5 períodos fiscales arriba indicados. **Por cada uno de los cinco años facturados por la firma, para ser sujeta de adjudicación, no puede ser inferior a 1.25 veces la suma ofertada por lote.**

Aparte de la información financiera, el Oferente debe presentar la información de los contratos que tenga adjudicados en firme y en curso, **sin recibido conforme**, durante los **últimos 12 meses**. No podrá ser adjudicado ningún Oferente cuya suma de los contratos en curso más los adjudicados en firme, considerando para dicha suma, (en el caso que el plazo del contrato fuera mayor a un año, el valor del contrato dividido por el número de meses que tenga y multiplicado por 12), más los lotes en que sea oferta más baja evaluada, en el presente concurso, **sea superior al doble del monto para el año de mayor facturación de los últimos cinco años.**

- e. **MODIFICACIÓN.** Se **modifica** el aspecto de la adjudicación parcial del lote y la forma de evaluación. Se agrega la presentación de la oferta técnica solo por parte del adjudicatario previo a la firma del contrato. Dentro de la **SECCIÓN II. DATOS DE LA LICITACIÓN (DDL).**”.

SECCIÓN II. DATOS DE LA LICITACIÓN (DDL)

Donde se lee:

J. Evaluación y Comparación de las Ofertas. IAO 40.2 Firma del contrato. Punto 3

1. Previo a la firma del Contrato, el Adjudicatario deberá cumplir los siguientes requisitos (Formulario PER-1 y Formulario PER-2).

El Adjudicatario deberá someter a aprobación del Contratante, previo a la firma del contrato, en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación el personal clave.

El Contratante dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles para la aprobación del personal clave propuesto.

En caso de que algún profesional propuesto no cumpla con tales requisitos, el Contratante así se lo hará ver al Adjudicatario y le otorgará un plazo máximo de 3 días hábiles para que proceda a proponer otro profesional que sí los cumpla, cuya aprobación efectuará el Contratante en un plazo no mayor de 3 días hábiles. De no obtener el Contratista la aprobación del personal clave por parte del Contratante, dentro del plazo antes definido, este último podrá anular la adjudicación y proceder a calificar la siguiente oferta con el precio evaluado más bajo. El incumplimiento de los requisitos conlleva sanciones aplicables a la Declaración de Mantenimiento de la Oferta

3. Haber rendido la garantía de cumplimiento equivalente al 10% del precio del contrato. 4. Por motivo de seguimiento los contratos se realizarán por Contratista adjudicado, en donde se incluirá todos los lotes adjudicados a un mismo contratista. El contrato permitirá que el Fideicomiso de por recibido cada Centro Educativo o Cancha Multiuso concluido. Las órdenes de inicio se darán por cada centro educativo o cancha multiuso. El fideicomiso se reserva el derecho de adjudicar parcialmente los sitios que forman parte de un lote, si así lo considera conveniente por razones de interés público, dificultades con trámites que permitan el inicio de la construcción, seguridad, o aspectos de fuerza mayor. Sin embargo el oferente está **obligado** a cotizar por la totalidad del lote.

J. Evaluación y Comparación de las Ofertas. IAO 38.1.

Solo se recibirán ofertas por lotes completos, no se recibirán ofertas por Centro Educativo. El análisis se realizará por lote y la adjudicación será a cada lote que represente el costo más bajo evaluado y que cumpla sustancialmente con los requisitos de los Documentos de Licitación, siempre y cuando el Contratante haya determinado que dicho Oferente: (a) es elegible de conformidad con la Cláusula 4 de las IAO y (b) está calificado de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 5 de las IAO. El fideicomiso se reserva el derecho de adjudicar parcialmente los sitios que forman parte de un lote, si así lo considera conveniente por razones de interés público, dificultades con trámites que permitan el inicio de la construcción, seguridad, o aspectos de fuerza mayor. Sin embargo el oferente está **obligado** a cotizar por la totalidad del lote.

Debe de leerse:

J. Evaluación y Comparación de las Ofertas. IAO 38.1.

Solo se recibirán ofertas por lotes completos, no se recibirán ofertas por Centro Educativo. El análisis se realizará por lote y la adjudicación será a cada lote que represente el costo más bajo evaluado y que cumpla sustancialmente con los requisitos de los Documentos de Licitación, siempre y cuando el Contratante haya determinado que dicho Oferente: (a) es elegible de conformidad con la Cláusula 4 de las IAO y (b) está calificado de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 5 de las IAO. El contratante se reserva el derecho de adjudicar

parcialmente los sitios que forman parte de un lote, si así lo considera conveniente por razones de interés público, dificultades con trámites que permitan el inicio de la construcción, seguridad, o aspectos de fuerza mayor. Sin embargo el oferente está **obligado** a cotizar por la totalidad del lote. Si el contratante adjudica parcialmente el lote, el Centro Educativo o Cancha Multiuso que no sea adjudicado, no será considerado para efectos de la evaluación que determine la adjudicación del lote

(Sólo modifica puntos 1 y 4)

J. Evaluación y Comparación de las Ofertas. IAO 40.2 Firma del contrato. Punto 1 y 4.

1. Previo a la firma del contrato el adjudicatario deberá cumplir con los siguientes requisitos (formulario PER-1, formulario PER-2, **formulario propuesta técnica PT-1**). El adjudicatario deberá someter a aprobación del contratante previo a la firma del contrato en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación el personal clave y **la propuesta técnica**. El contratante dispondrá de un plazo máximo de 7 días hábiles para la aprobación del personal clave propuesto y **la propuesta técnica presentada. En caso de que algún personal propuesto no cumpla con los requisitos solicitados, o la propuesta técnica no esté a satisfacción del contratante, este se lo hará ver al adjudicatario y le otorgará un plazo máximo de 3 días hábiles para que proceda a realizar las modificaciones, cuya aprobación efectuará el contratante en un plazo no mayor a tres días hábiles. De no obtener el contratista la aprobación del personal clave o de la propuesta técnica por parte del contratante dentro del plazo antes definido, este último podrá anular la adjudicación y proceder a calificar la siguiente oferta con el precio evaluado más bajo. El incumplimiento de los requisitos conlleva sanciones aplicables a la declaración de mantenimiento de la oferta.**

3. Haber rendido la garantía de cumplimiento equivalente al 10% del precio del contrato.4. Por motivo de seguimiento los contratos se realizarán por Contratista adjudicado, en donde se incluirá todos los lotes adjudicados a un mismo contratista. El contrato permitirá que el Fideicomiso de por recibido cada Centro Educativo o Cancha Multiuso concluido. Las órdenes de inicio se darán por cada centro educativo o cancha multiuso. El contratante se reserva el derecho de adjudicar parcialmente los sitios que forman parte de un lote, si así lo considera conveniente por razones de interés público, dificultades con trámites que permitan el inicio de la construcción, seguridad, o aspectos de fuerza mayor. Sin embargo el oferente está **obligado** a cotizar por la totalidad del lote. **Si el contratante adjudica parcialmente el lote, el Centro Educativo o Cancha Multiuso que no sea adjudicado, no será considerado para efectos de la evaluación que determine la adjudicación del lote**

f. **MODIFICACIÓN.** Se elimina requisito de coordinación de centros como experiencia

específica para el ingeniero electricista y el ingeniero mecánico) Dentro de la “**SFCCCIÓN II. DATOS DE LA LICITACIÓN (DDL). H. Preparación de ofertas. IAO 15.1**”.

Donde se lee:

Equipo Técnico para la etapa de Diseño:

Solamente el adjudicatario debe aportar el equipo que se describe a continuación:

-Un Ingeniero (a) electricista por lote: Profesional en ingeniería eléctrica o ingeniería electromecánica, con grado académico mínimo de bachillerato, con experiencia profesional general mínima de 10 (diez) años y experiencia específica a cargo del diseño de sistemas eléctricos para edificaciones en al menos 5 (cinco) proyectos cuya área individual no sea menor a 1.000 m² por año medidos en planta, en los últimos 5 (cinco) años. No se contabilizarán residencias individuales. **Además deberá contar con experiencia específica en coordinación de centros educativos similares al del objeto de la contratación.** El Profesional debe tener conocimiento de normas TIA/EIA, NFPA, Ley 7600, Código Eléctrico de Costa Rica para la seguridad de la vida y la propiedad y demás códigos aplicables vigentes en el país. Asimismo, conocimientos en diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de sistemas eléctricos de media y baja tensión, iluminación, alarmas contra incendio, sistemas CATV, sistemas de seguridad (CCTV), control de acceso.

-Un Ingeniero (a) mecánico (a) por lote: Profesional en ingeniería mecánica o ingeniería electromecánica, con grado académico mínimo de bachillerato, con experiencia profesional general mínima de 10 (diez) años y experiencia específica a cargo del diseño mecánico para edificaciones en al menos 5 (cinco) proyectos cuya área individual no sea menor a 1.000 m² por año medidos en planta, en los últimos 5 (cinco) años. No se contabilizaran residencias individuales. Además deberá contar con experiencia específica en coordinación de centros educativos similares al del objeto de la contratación. El profesional debe tener Conocimiento de las normas NFPA, Ley de Bomberos, Ley 7600, Manejo de Aguas Residuales y demás códigos aplicables vigentes en el país. Asimismo, conocimientos en diseño, construcción, supervisión, operación, equipamiento y mantenimiento de sistemas de agua potable, Sistemas de aguas negras, Sistemas de aguas jabonosas, Sistemas de evacuación Pluvial, Aire acondicionado, Ventilación y extracción, Sistema contra incendio.

Debe de leerse de la siguiente manera:

Equipo Técnico para la etapa de Diseño:

Solamente el adjudicatario debe aportar el equipo que se describe a continuación:

-Un Ingeniero (a) electricista por lote: Profesional en ingeniería eléctrica o ingeniería electromecánica, con grado académico mínimo de bachillerato, con experiencia profesional general mínima de 10 (diez) años y experiencia específica a cargo del diseño de sistemas eléctricos para edificaciones en al menos 5 (cinco) proyectos cuya área individual no sea menor a 1.000 m² por año medidos en planta, en los últimos 5 (cinco) años. No se contabilizarán residencias individuales. El Profesional debe tener conocimiento de normas TIA/EIA, NFPA, Ley 7600, Código Eléctrico de Costa Rica para la seguridad de la vida y la propiedad y demás códigos aplicables vigentes en el país. Asimismo, conocimientos en diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de sistemas eléctricos de media y baja tensión, iluminación, alarmas contra incendio, sistemas CATV, sistemas de seguridad (CCTV), control de acceso.

-Un Ingeniero (a) mecánico (a) por lote: Profesional en ingeniería mecánica o ingeniería electromecánica, con grado académico mínimo de bachillerato, con experiencia profesional general mínima de 10 (diez) años y experiencia específica a cargo del diseño mecánico para edificaciones en al menos 5 (cinco) proyectos cuya área individual no sea menor a 1.000 m² por año medidos en planta, en los últimos 5 (cinco) años. No se contabilizaran residencias individuales. El profesional debe tener Conocimiento de las normas NFPA, Ley de Bomberos, Ley 7600, Manejo de Aguas Residuales y demás códigos aplicables vigentes en el país. Asimismo, conocimientos en diseño,

construcción, supervisión, operación, equipamiento y mantenimiento de sistemas de agua potable, Sistemas de aguas negras, Sistemas de aguas jabonosas, Sistemas de evacuación Pluvial, Aire acondicionado, Ventilación y extracción, Sistema contra incendio.

- g. **MODIFICACIÓN.** Se modifica el aspecto de la presentación de la entrega de la propuesta técnica para efectos de evaluación y se indica que deberá presentarla el adjudicado. Dentro de la “**SECCIÓN III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN (SIN PRECALIFICACIÓN)**” 1 Evaluación y calificación y “**SECCIÓN IV. FORMULARIOS DE LA OFERTA**”. **Formulario propuesta técnica PT-1, donde se indica que es solo para el adjudicatario.**

SECCIÓN III:

Donde se lee:

Calificación de la oferta evaluada más baja.

Los parámetros de calificación utilizados para determinar si, de acuerdo al procedimiento definido, una Oferta evaluada más baja cumple con los requisitos establecidos, son los que se describen a continuación:

1.1.1 Verificación de entrega completa de la Propuesta Técnica.

El examen de las calificaciones de la Oferta evaluada más baja se iniciará con la verificación de la entrega completa de la Propuesta Técnica, conforme lo solicitado en el Formulario PT-1 incluido en la Sección IV. Formularios de la oferta.

1.1.2 Experiencia General y Específica del Oferente:

El Oferente deberá aportar en su Oferta la información indicada en los formularios **EXP 2.4.1 b y 2.4.2 (a2), EXP 2.4.1 b y 2.4.2 (a2)** que permita verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia general y específica en Construcción y Diseño que se señalan a continuación:

1.1.3 Experiencia General en Construcción:

El oferente debe demostrar que en los últimos cinco (5) años ha tenido actividades de construcción de edificaciones al menos del 100% del área ofertada. En caso de APCA, esta experiencia debe ser **cumplida por al menos una de las empresas** que lo conforman.

1.1.4 Experiencia Específica en Construcción:

El Oferente debe demostrar que ha construido al menos un proyecto de 5,000 m² por año en planta de edificaciones, en los últimos cinco años, por **cada lote al que presente** oferta.

En caso de APCA se sumarán las experiencias individuales de los socios o asociados a fin de determinar si el APCA Oferente cumple con el requisito establecido en este apartado. Si uno de los miembros del APCA cumple, eso es suficiente.

En la calificación de la experiencia solicitada solo se considerarán las obras o proyectos que hayan sido recibidas (os) a satisfacción por el respectivo cliente.

La experiencia de los subcontratistas no será tenida en cuenta para la calificación, excepto en el caso de la Firma para diseño.

1.1.5 Experiencia General y Específica en Diseño:

El Oferente debe demostrar que contará con la participación de una Firma diseñadora en caso de ser adjudicado. Esta Firma puede aportarse de distintas formas: como subcontratista o como miembro de un consorcio. En cualquier caso, el Oferente debe aportar la información básica de la Firma diseñadora. Los requisitos que debe cumplir la Firma diseñadora son los siguientes:

Contar con una experiencia general igual o superior a diez años en diseño de obras y una experiencia específica, en los últimos cinco años, en el diseño de proyectos de edificaciones de un mínimo de 10.000 m² totales.

Asimismo, es requisito esencial en caso de que la firma diseñadora no sea APCA, que el Oferente presente una declaración de compromiso de la Firma diseñadora, para realizar el diseño de las Obras.

Previo a la firma del Contrato se verificarán los requisitos del equipo de profesionales de diseño de acuerdo a lo definido en la IAO 15.1, en la oferta solamente se constatará la experiencia de la firma ofrecida.

Debe de leerse de la siguiente manera:

Calificación de la oferta evaluada más baja.

Los parámetros de calificación utilizados para determinar si, de acuerdo al procedimiento definido, una Oferta evaluada más baja cumple con los requisitos establecidos, son los que se describen a continuación:

1.1.1 Experiencia General y Específica del Oferente:

El Oferente deberá aportar en su Oferta la información indicada en los formularios **EXP 2.4.1 b y 2.4.2 (a2), EXP 2.4.1 b y 2.4.2 (a2)** que permita verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia general y específica en Construcción y Diseño que se señalan a continuación:

1.1.2 Experiencia General en Construcción:

El oferente debe demostrar que en los últimos cinco (5) años ha tenido actividades de construcción de edificaciones al menos del 100% del área ofertada. En caso de APCA, esta experiencia debe ser **cumplida por al menos una de las empresas** que lo conforman.

1.1.3 Experiencia Específica en Construcción:

El Oferente debe demostrar que ha construido al menos un proyecto de 5,000 m² por año en planta de edificaciones, en los últimos cinco años, por cada lote al que presente oferta.

En caso de APCA se sumarán las experiencias individuales de los socios o asociados a fin de determinar si el APCA Oferente cumple con el requisito establecido en este apartado. Si uno de los miembros del APCA cumple, eso es suficiente.

En la calificación de la experiencia solicitada solo se considerarán las obras o proyectos que hayan sido recibidas (os) a satisfacción por el respectivo cliente.

La experiencia de los subcontratistas no será tenida en cuenta para la calificación, excepto en el caso de la Firma para diseño.

1.1.4 Experiencia General y Específica en Diseño:

El Oferente debe demostrar que contará con la participación de una Firma diseñadora en caso de ser adjudicado. Esta Firma puede aportarse de distintas formas: como subcontratista o como miembro de un consorcio. En cualquier caso, el Oferente debe aportar la información básica de la Firma diseñadora. Los requisitos que debe cumplir la Firma diseñadora son los siguientes:

Contar con una experiencia general igual o superior a diez años en diseño de obras y una experiencia específica, en los últimos cinco años, en el diseño de proyectos de edificaciones de un mínimo de 10.000 m² totales.

Asimismo, es requisito esencial en caso de que la firma diseñadora no sea APCA, que el Oferente presente una declaración de compromiso de la Firma diseñadora, para realizar el diseño de las Obras.

Previo a la firma del Contrato se verificarán los requisitos del equipo de profesionales de diseño de acuerdo a lo definido en la IAO 15.1, en la oferta solamente se constatará la experiencia de la firma ofrecida.

SECCION IV: FORMULARIOS DE LA OFERTA

Donde se lee:

Formulario Propuesta Técnica PT-1

Fecha: _____

Licitación pública internacional No.: _____

Llamado a Licitación No.: _____

Debe leerse de la siguiente manera:

Formulario Propuesta Técnica PT-1 (Solamente el adjudicatario)

Fecha: _____

Licitación pública internacional No.: _____

Llamado a Licitación No.: _____

Lourdes Fernández Quesada, Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones, Banco Nacional de Costa Rica.

La Uruca, 21 de febrero del 2016.—Proveduría General.—Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora Soporte Operativo.—1 vez.—O. C. N° 523493.—(IN2017113038).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

Unidad Operativa de Cementerios

2016-09-06

Al contestar refiérase al Nº de oficio UOC. 076-16

Asunto: Exhumaciones por vencimiento.

La Municipalidad de Montes de Oca, de conformidad con lo establecido en los artículos No.239,240, siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo No.33 del Reglamento de Cementerios de Montes de Oca informa a los arrendatarios de los nichos municipales ubicados en los pabellones indicados (abajo detallados), en el Cementerio de San Pedro, que cuentan con un plazo no mayor a ocho días para que sean trasladados los restos de sus familiares y desocupen el nicho que se les alquiló por 5 años NO prorrogables. Transcurrido dicho plazo la Administración procederá a la exhumación ordinaria de los restos óseos, siendo los mismos depositados en el osario municipal.

Pabellón	Nicho	Responsable	Difunto	Fecha Defunción
1	1	No hay datos	Leal Meza Javier Antonio	28/10/1991
1	2	Espinoza Cordero Gabriel	Innominado Espinoza Martínez	23/03/1993
1	3	Rodolfo Bejarano Naranjo	Maicol Steven Arce Castillo	14/12/1987
1	4	Gerardo Molina Villalobos	Innominada Varela Quesada	24/11/1987
1	6	Manrique Rodríguez Sancho	Innominado Rodríguez Soto	28/10/1986
1	7	Rodríguez Rodríguez Gabriela	Cristopher Cortés Acevedo	13/08/1993
1	9	No hay datos	Innominado.	Más de 15 años
1	10	Fabio Pereira Hernández	Warren Jesús Pereira Gómez	09/12/1986
1	11	Josefa Mayorga Navarrete	Innominado Mayorga Navarrete	24/10/1986
1	12	Miguel Obando Porras	Marianela Obando Chavarria	18/10/1990
1	13	Eduardo Aguilar González	Alexander Francisco Aguilar Durán	26/10/1978
1	14	Victor Hugo Soto Miranda	John Victor Palacios Villalta	09/03/1992
1	15	Hilda Maria Castro Centeno	Innominado Serrano Castro	17/04/1996
1	16	Alberto Camacho Pereira	Innominada Camacho Rojas	22/12/1992
1	17	Cynthia Martínez Umaña	Fanny Patricia Martínez Umaña	19/07/1986
1	18	Daniel Cambroner Delgado	Innominada Cambroner Castro	10/02/1887
1	19	Rodrigo González Petgrave	Innominado Cordero González	18/03/1991
1	20	Jose Miguel Mate	María Inmaculada Mate Garabito	09/02/1973
1	21	Oscar Chavarria Portilla	Alan Mauricio Chavarria Arguedas	11/08/1987
1	22	Olga Isabel Vives Marín	Oscar Eduardo Vives Marín	11/02/1987
1	23	Sayda Bermúdez López	Harry Antonio Bermúdez López	13/09/1992
1	24	Rina Cano Vega	Alejandro José Cano Vega	13/01/1987
1	25	Gustavo Retana Chavarria	Mario Chavarria Retana	01/02/1970

3	1	Epifania Jessenia Urbina Guzmán	Yerlin Amilka Urbina Guzmán	22/09/1997
3	2	Alvaro González Rodríguez	Francisco Manuel González Quesada	03/11/1997
3	4	No hay Datos	Innominado	Más de 15 años
3	5	Guillermo Mario Reyes Mejía	Guillermo Mario Reyes Ramírez	25/03/1989
3	7	No hay Datos	Innominado	Más de 15 años
3	8	Joaquín Bernardo López Arroyo	Steven López Vargas	04/09/1990
3	9	María Marta Ramírez Rodríguez	Moises Obaldía Ramírez	10/05/1980
3	10	Pedro Fallas Camacho	Pedro Manuel Fallas	18/03/1986
3	11	No hay Datos	Innominado	Más de 15 años
3	12	Marcial Vargas Pereira	Innominado Cambronero Ortiz	30/12/1987
3	13	Roger Uber Sánchez Parra	Jeremy Sánchez Tapia	21/01/1994
3	14	Ramón Granados Carballo	Luz María Romero Aguilar	08/08/2008
3	15	No hay Datos	Eduardo A. Rojas	05/03/1964
3	16	Rafael Angel Salas Esquivel	Innominado Salas Chinchilla	10/05/1995
3	17	Pedro Alberto Elizondo Agüero	Vanessa Elizondo Real	17/09/1979
3	18	Marcial Vargas Pereira	Rudy Esteban Vargas Cambronero	28/12/1987
3	19	Bertilda Rizo Centeno	Innominada Rizo Centeno	01/06/1989
3	20	Alexander Cubero Valerio	José Cubero Flores	15/09/1990
3	21	Pedro Fallas Camacho	Pedro Manuel Fallas	18/03/1986
3	22	No hay Datos	Innominado	Más de 15 años
3	23	José Arguedas Montero	Innominada Porras Arce	12/08/1985
3	24	No hay Datos	Luis Corrales Calderón	10/07/1982
4	1	No hay Datos	Innominado	Más de 15 años
4	3	Luis Hidalgo Villanueva	Luis Hidalgo Ramírez	28/08/1980
4	4	Roxana Gómez Vega	Innominado Gómez Vega	22/11/1989
4	6	Marcos Javier Bolaños Román	Innominado Montero Obando	24/09/1997
4	7	Zaida Valerio Vázques	Innominado Valerio Vázques	27/10/1995
4	8	José Heriberto Chavarría Chavarría	María Pamela Chavarría Durán	07/02/1996
4	9	No hay Datos	No hay datos	Más de 15 años
4	10	Rodrigo Agüero Guevara	Cristian Agüero Chaves	21/04/1982
4	11	No hay Datos	No hay datos	Más de 15 años
4	12	José Francisco González Granados	Innominada González Garro	22/03/1982
4	13	No hay Datos	No hay datos	Más de 15 años
4	14	Rodrigo Ramírez Coto	Innominada Ramírez Coto	29/03/1982
4	15	No hay Datos	No hay datos	Más de 15 años
4	16	Rafael Ángel García García	Rafael Gerardo García Cerdas	27/07/1981
4	17	Victor Manuel González Ramírez	Innominado González Vega	29/03/1979
4	18	Juan Ramón Nuñez Jimenez	Innominado Nuñez Vargas	03/09/1984
4	19	Angel Fedeli Milanta	Esperanza Barchi Fedeli	04/03/1976
4	20	Rafael Ángel García García	Evelyn Vannesa Garcia Alvarez	21/03/1983
4	23	Victor Manuel Vargas Sánchez	Greivin Vargas Berrocal	31/07/1983

5	7	Manuel Hernández Miranda	Eloisa Hernández Miranda	26/03/1985
5	9	Ricardo Hibbert Fernández	Joseph Nathaniel Hibbert Samuels	25/08/1996
5	10	Antonio Solís Alpizar	Socorro Cordoba Cordoba	10/09/1985
5	11	Noe Camacho Rojas	Rodrigo Camacho Ruíz	16/02/1978
5	12	Jorge Zúñiga Quiros	Rosario Quiros de Zúñiga	18/11/1977
5	14	Carlos Camacho Chinchilla	Marina Vega Godínez	01/03/1990
5	15	Eugenio González Barboza	Manuel Sánchez Fernández	26/02/1993
5	16	Rafael Abelardo Ramírez Fuentes	Victor Ramírez Fuentes	30/04/1998
6	1	José Ernesto Alcocer Cortéz	Innominado Alcocer Gutiérrez	13/01/1998
6	3	Baldomero Lizano Calderón	Gilman Arturo Lizano	29/08/1976
6	5	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
6	6	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
6	7	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
6	8	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
6	9	Orlando Segura Hernández	Orlando Salvador Castro Garro	31/08/1976
6	10	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
6	11	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
6	12	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
6	13	Silvia Yañez de Moro	Leula Al-Bayaty Moro	18/05/1993
6	14	William Araya Gutierrez	Innominado Quesada Vargas	15/07/1989
6	16	No hay datos	No hay datos	24/03/1998
6	17	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
6	18	Ronald Muñoz Calderón	Innominada Acevedo Balladares	06/06/1990
6	20	Santiago Ulloa Sánchez	Innominado Nasser Fomán González	24/06/1989
6	22	Noel Arce Ortega	Adolfo Arce Narvaez	19/10/2006
7	2	Gregorio Arias Arias	Atiliana Arias Peralta	06/05/1986
7	7	Jazmín Oviedo Ovares	Arturo Oviedo Soto	19/04/1995
7	9	Gonzalo Ramírez González	Hilda González Soto	29/06/1975
7	11	Edwin Arroyo Chacón	Carlos Luis Arroyo Nuñez	02/06/1980
7	12	Rigoberto Barahona Rojas	Rigoberto Barahona Quesada	10/03/1987
7	13	Carlos Luis Romero Salazar	Enrique Romero Garcia	16/08/1984
7	17	Rafael Angel Porras Morales	Graciela Garro Benavidez	30/11/1988
7	21	Norman Muñoz Solano	Elias Muñoz Sandí	14/05/1980
7	22	Luis Alberto Mendez Gutierrez	María Adela Gutiérrez Chavarria	18/04/1987
7	24	Roberto Cid Rocas	Alberto Cid A.	26/12/1975
7	25	Jorge Ramírez Coto	Florindo Ramírez B.	25/04/1985
7	26	No hay Datos	Manuel Godines Calderón	Más de 15 años
7	27	Santiago González Gutiérrez	Teresa Gutiérrez Mendez	11/12/1992
7	28	Luz Maritza Mora Salazar	Rafael Mora Rodríguez	25/05/1988
7	30	Mayela Urrea Vargas	Melinda Vizueta Salas	05/11/1988
7	31	Julio Chacón Gullén	Enrique Chacón Guillén	04/10/1971
7	32	Libia Pérez Ugalde	Libia Pérez Ugalde	01/11/1985
7	33	María Angelina Brenes Masís	Rafael Angel Aguilera Alvarado	31/12/1987
7	34	Jesús Alberto Monestel Ortiz	Carlos Alberto Muñoz Vives	22/11/1979
7	35	No hay Datos	No hay datos	Más de 15 años
7	36	Ana María Gutiérrez Lachner	Ana Julia Solís Díaz	18/05/1994
7	38	Rocío Moreno de Jenkins	Graciela Zilvetti Arce	23/08/1973

8	1	Didier Vargas Farrier	Carmen Vargas Farrier	29/05/1998
8	2	Gregorio Arias Arias	Atiliana Arias Peralta	06/05/1986
8	3	Julieta Sánchez López	Marta González González	16/05/1989
8	4	Carlos Luis Morales Montero	María Montero González	30/05/1997
8	5	Carlos Gerardo Espinoza Vargas	Rafael Vargas Salas	26/12/1978
8	6	Guillermo Chavarría Quesada	Rosa Melinton Quesada Cordero	24/10/1973
8	7	No hay datos	Isidora León A.	26/08/1995
8	8	Alvin Pessoa Draesake	Adrian Pessoa Araya	09/07/1976
8	9	José Ramón Rojas Ballesteros	José María Rojas Alvarado	20/04/1976
8	10	Raúl Viales Viales	Ana Cecilia Durán Vega	07/09/1997
8	11	Carlos Milton Vargas Salas	Carlos Milton Vargas Brenes	13/08/1997
8	12	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
8	15	Olman Miguel Céspedes Morales	Petrona Aragón Umaña	19/01/1988
8	20	María Chacón Elizondo	Gustavo Hernández Gamboa	16/04/1988
8	21	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
8	22	Francisco Quesada Corrales	José Angel Umaña Barquero	17/11/1975
8	23	Berta García García	Angélica García García	13/07/1974
8	25	Sergio Antonio Sancho López	Erika Auxiliadora Jiménez Sancho	05/11/1996
8	28	Víctor Andrade Esquivel	Guillermo Esquivel Brizuela	19/01/1992
8	29	Silvina Alvarez Contreras	Hernan Smith Samuels	13/05/1993
8	30	Carlos Durán Acuña	María Durán Acuña	18/01/1984
8	31	Jorge Vargas Vargas	Socorro Ureña Ulloa	01/04/1990
8	32	Xinia Bravo Quesada	Antonio Hernández Carvajal	03/06/1990
8	35	Alvaro Esquivel Alvarez	Carlos Manuel Salas Chavarría	07/01/1989
8	38	Lourdes Rodríguez Araya	Jorge Omar Jiménez Rodríguez	25/12/1992
8	39	Leonel Vargas Durán	Josefina Durán Rojas	04/05/1995
9	2	Carlos Nieto Sotomayor	Blanca Rosa Cordero Leiva	30/10/1986
9	1	Ligia María Solís Granados	Bambino Solís Solís	28/06/1971
9	3	Evaristo Bravo Serrano	Enrique Chacón Guillén	01/08/1989
9	4	Felipe Rojas Soto	Cenobio Rojas Salazar	04/10/1991
9	7	Leonel Valeín Jiménez	Adrian Jiménez Méndez	19/01/1980
9	10	María Luisa Torres Castro	Godofredo Abarca Montero	17/09/1991
9	12	Marta Cordoba Montero	Matias de Jesús Robles Gómez	02/07/1985
9	13	Rafael Angel Mendez Mendez	Gladys Mendez Mendez	07/01/1978
9	14	Juan José Ulate Morales	Rafael Quesada Hidalgo	16/06/1993
9	15	Orlando Enrique Córdoba Obando	Fidel Calvo Meneses	19/02/1991
9	16	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años

10	1	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
10	2	Ernesto José Arce Vanegas	Innominado López Acuña	14/07/1995
10	3	Ana Julia Viquez Sánchez	Innominada Zúñiga Viquez	05/07/2002
10	4	Luis Fernando Zúñiga Duarte	Innominado Amador López	17/11/1993
10	5	Manuel Antonio Martínez Cordero	Manuel Alejandro Martínez Marín	08/05/1990
10	6	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
10	7	Ileana Gutiérrez Valdéz	Natalia Jimena Gutiérrez Valdéz	09/09/1994
10	8	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
10	9	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
10	10	Helmuth Vinicio Oviedo Román	Innominado Ramírez Fonseca	20/04/1994
10	11	No hay datos	Jaderik Ariel Peralta Espinoza	Más de 15 años
10	12	Leonel Abarca Cruz	Innominado Abarca Peraza	06/03/1988
10	13	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
10	14	No hay datos	Luis Gabriel Abarca Peraza	01/01/1988
10	15	Franklin Cascante Mora	Dixón Roque Cascante	07/08/2003
10	17	Albino Mora Ramírez	María de Los Angeles Ramírez Marín	14/04/1991
10	18	Marvin Cambronero Ortiz	Angel Granados Arrieta	27/04/1991
10	19	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
10	20	Jennifer Chanto Ruíz	Jennifer Chanto Ruíz	07/03/1980
10	21	No hay datos	No hay datos	Más de 15 años
10	22	Miriam Ledezma Soto	Innominado Ledezma Soto	06/01/1983
10	23	Felipe Arguedas Fernández	Emanuel Arguedas Vaverde	01/04/1995
10	24	María Esperanza Lizano Sánchez	Verny Santiago Rodríguez Muñiz	04/12/1992

Lic. Guillermo J. Montero Marroquín
Encargado de Cementerios

C. Archivo
gmm

1 vez.—(IN2017110744).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-819-2016

RES-APC-G-819-2016
EXP. APC-DN-423-2014

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. Se inicia Procedimiento Ordinario de **Cobro y Prenda Aduanera** contra el señor Yesheng Wang de nacionalidad China con pasaporte de su país número E22462575, en su condición de propietario, tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera pendiente de cancelar en relación con el decomiso realizado mediante Acta de Decomiso de Vehículo N°0861, de la Policia de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 25 de marzo del 2016.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor el señor Yesheng Wang de nacionalidad China con pasaporte de su país número E22462575, consistió la siguiente: (folios 35):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	3491-2016	Vehículo marca Audi A5 año 2011 color negro con VIN WAUZZZ8T7BA035077.

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-310-2014 de fecha 17 de diciembre del 2016, se determinó un valor en aduanas por la suma de \$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete dólares con setenta y ocho centavos) y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ¢7.146.342,76 (siete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis). (folio 38 al 45).

III. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Las funciones de Gerente de la Aduana de Paso Canoas son desempeñadas durante los días 22 de diciembre del 2016 al 1 de enero del 2017, por el Licdo. Gianni Baldi Fernández, de conformidad con la resolución RES-GAF-SNA-SAL-728-2016 de las 08:20 horas del 20 de diciembre de 2016.

III. OBJETO DE LA LITIS

Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Yesheng Wang de nacionalidad China con pasaporte de su país número E22462575, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos que hayan quedado indemostratos en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS

- a) Que el vehículo marca Audi A5 año 2011 color negro con VIN WAUZZZ8T7BA035077, no realizó los trámites aduaneros correspondientes para autorizar su circulación legal en el país.(ver folio 18 y19)
- b) Que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda decomisa el vehiculo el 25 de marzo del 2014, al señor Yesheng Wang de nacionalidad China con pasaporte de su país número E22462575, según consta en el Acta de Decomisos de Vehiculos número 0861 (ver folio 14).
- c) Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I-022, con el movimiento de inventario N° 3491-2014. (ver folio 35)

- d) Que mediante gestión número 3086 de fecha 10 de octubre del 2014 el señor Yesheng Wang solicitó cancelar los impuestos del vehículo y la cual se autorizó mediante resolución número RES-APC-DN-740-2014 de las ocho horas con cinco minutos del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, y se notificó por el correo electrónico indicado el 09 de enero del 2015, y a la fecha no ha cancelado los impuestos respectivos. (ver folio 28, 46 al 55).
- e) Que mediante gestión número 38 recibida el 14 de enero del 2015, la señora Elizabeth del Carmen Won Pen indica que el vehículo es de propiedad de la empresa Farmacias Ely S.A., por lo que mediante oficio APC-DN-065-2015 de fecha 26 de marzo del 2015, se solicitó a la señora Elizabeth que presentará el Registro Único de la Propiedad Vehicular en Original. (ver folio 67 y 80).
- f) Que mediante gestión 1585 recibida el 30 de octubre del 2015, la señora Elizabeth del Carmen Wong Pen, indica que la empresa no está interesada en recuperar el vehículo (ver folio 85)

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DEL VALOR REALIZADO MEDIANTE OFICIO APC-DN-310-2016 DE FECHA 17/12/2014. (Folios 38 al 45).

El Departamento Normativo procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada.

1. De conformidad con el valor determinado total por la suma de \$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete dólares con setenta y ocho centavos), calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ₡553.61, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de ₡7.146.342,76 (Siete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis céntimos) desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Porcentaje	Monto
SC	30%	₡4.100.220,57
Ley	1%	₡136.674,02
Ventas	13%	₡2.909.448,18
Total		₡7.146.342,76

2. Se determinan un total de impuestos dejados de percibir de ₡7.146.342,76 (siete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis céntimos)

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados

se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”
(Subrayado agregado)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso de Vehículo N°0861 y al haberse emitido el Dictamen técnico (oficio APC-DN-310-2014), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a un vehículo marca Audi A5 año 2011 color negro con VIN: WAUZZZ8T7BA035077 , bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado como *supuestamente* correcto para el vehículo objeto de esta resolución corresponde a la suma de \$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete dólares con setenta y ocho centavos), y una obligación tributaria aduanera *presuntamente* correcta por ¢7.146.342,76 (siete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis céntimos), generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

VIII. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve:

PRIMERO: Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor Yesheng Wang de nacionalidad China con pasaporte de su país número E22462575, por el presunto ingreso irregular del vehículo descrito como Vehículo marca Audi A5 año 2011 color negro con VIN WAUZZZ8T7BA035077, generándose una presunto valor en aduanas de \$24.687,78 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete dólares con setenta y ocho centavos), calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢553.61 motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de ¢7.146.342,76 (siete millones ciento

cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos colones con setenta y seis céntimos), a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

Impuesto	Porcentaje	Monto
SC	30%	¢4.100.220,57
Ley	1%	¢136.674,02
Ventas	13%	¢4.476.074,12
TOTAL		¢7.146.342,76

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario I022-2014-3491, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por tanto Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo APC-DN-423-2014 levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Al señor Yesheng Wang de nacionalidad China con pasaporte de su país número E22462575.

Licdo. Gianni Baldi Fernandez, Gerente a.i.
Aduana Paso Canoas

RES-APC-G-0061-2017

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día trece de febrero de 2017. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Luis Alberto Arauz Castillo portador de la cédula panameña número 4-188-475.**

RESULTANDO

1. Que mediante **Acta de Decomiso de vehículo**, número **99422-09** del 12 de mayo de 2011, la **Policía del Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública**, ponen en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso realizado mediante el acta en cita, al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía tipo vehículo: tipo motocicleta, marca: Yamaha, modelo YBR125G, color rojo, 4 tiempos 125cc, año 2011, número de VIN **LBPKE1314B0032414**; al presunto infractor, por cuanto el administrado no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Corredores, La Cuesta, barrio La Brujita, en vía pública, (folio 01).
2. Mediante la gestión **sin número de recibido**, de fecha **30 de mayo de 2011**, interesado solicita se le autorice a cancelar los impuestos del vehículo de marras, por medio de su hermano Rómulo Arauz castillo, portador de la cédula de identidad número 4-261-457 (ver folio 8).
3. Mediante resolución **RES-APC-DN-261-2011**, de las ocho horas con treinta minutos del día 07 de junio de 2011, se autoriza al señor **Rómulo Arauz Castillo, portador de la cédula de identidad número 4-261-457**, a cancelar los impuestos del vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución, a favor del señor **Luis Ángel Arauz Castillo portador de la cédula panameña número 4-188-475 (folio 13)**.
4. En fecha 15 de junio de 2011, el señor **Rómulo Arauz Castillo, portador de la cédula de identidad número 4-261-457**, en representación del señor **Luis Ángel Arauz Castillo portador de la cédula panameña número 4-188-475**, efectúa la nacionalización

de la mercancía, en el presente caso del vehículo tipo motocicleta, mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2011-017764** en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$900.70 (novecientos dólares con setenta centavos)**.

5. Mediante resolución RES-APC-G-604-2015, se procedió a notificar inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no siendo posible notificar debido a que el posible infractor no cuenta con dirección en Costa Rica por lo que se emite la presente resolución que sustituye la señalada, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta (folios del 29- al 36).

6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24, literal i), y 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), artículos 35 y 35 bis de su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara una vulneración al fisco de **\$317.04** (trescientos diecisiete dólares) (folio 27).

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante **Acta de Decomiso de vehículo**, número **99422-09** del 12 de mayo de 2011, la **Policía del Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública**, ponen en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso realizado mediante el acta en cita, al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía tipo vehículo: tipo motocicleta, marca: Yamaha, modelo YBR125G, color rojo, 4 tiempos 125cc, año 2011, número de VIN **LBPKE1314B0032414**; al posible infractor por cuanto el administrado no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Corredores, La Cuesta, barrio La Brujita, en vía pública, (folio 01).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la **Policía del Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública**, al interceptar la mercancía, es que el señor **Luis Ángel Arauz Castillo portador de la cédula panameña número 4-188-475**, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana y cancela los impuestos mediante el DUA de importación **número 007-2011-017764**.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad

aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

***Artículo 242 bis.-Otra infracción administrativa.** Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.*

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, al Introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos de valor del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la **Policía del Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública**, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma, presentándose luego el legítimo propietario, ante esta Aduana para que le autorice el pago de los impuestos tributarios. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha del hecho generador, sea el 12 de mayo de 2011 que a la letra indica:

Artículo 211.-**Contrabando.** Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:

- a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.
- b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el presunto infractor, tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirlo y/o transportarlo en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que tal omisión contiene en principio los elementos la figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria aduanera, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos

aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$900.70 (novecientos dólares con setenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **12 de mayo de 2011**, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢512.66** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢461.752.86 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y dos colones con ochenta y seis céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al señor **Luis Ángel Arauz Castillo portador de la cédula panameña número 4-188-475**, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Luis Ángel Arauz Castillo portador de la cédula panameña número 4-188-475**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero que corresponde a **\$900.70 (novecientos dólares con setenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **12 de mayo de 2011**, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢512.66** colones por dólar, dicha sanción ascendería a la suma de **¢461.752.86 (cuatrocientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y dos colones con ochenta y seis céntimos)**; por la eventual introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de

cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-299-2011**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene posible infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** Adicionalmente, por no haberse podido notificar, se deja sin efecto la resolución RES-APC-G-604-2015 y se ordena anularla del consecutivo numérico del Departamento Normativo. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Luis Ángel Arauz Castillo portador de la cédula panameña número 4-188-475**, por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Fernando Vásquez Castillo.
Gerente. Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 3400031718.—(IN2017113423).

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución acoge cancelación

Ref: 30/2017/4031

<p>RICARDO AMADOR CESPEDES, Cédula de identidad 1-144-879, en calidad de Representante Legal de ALINTER, S.A., Cédula jurídica 3-101-315924</p>	<p>Documento: Cancelación por falta de uso (PEPSICO INC., interpone cancel) Nro y fecha: Anotación/2-105720 de 08/09/2016 Expediente: 2007-0000305 Registro No. 169275 DEL CAMPO en clase 30 Marca Mixto</p>
---	---

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a las 11:38:50 del 30 de Enero de 2017.

Conoce este Registro la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS , en su condición de apoderado de PEPSICO INC, contra el registro de la marca DEL CAMPO (DISEÑO), Registro No. 169275, inscrita el 06 de julio del 2007, para proteger y distinguir: "Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.", en clase 30 de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa ALINTER S.A.

RESULTANDO

I.- Que por memorial recibido el 08 de setiembre del 2016, MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS , en su condición de apoderado de PEPSICO INC , solicita la cancelación por falta de uso de la marca DEL CAMPO (DISEÑO), Registro No. 169275, inscrita el 14 de marzo de 2008, para proteger y distinguir: "Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.", en clase 30 de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa ALINTER S.A. (Folio 1 a 6)

II.- Que por resolución de las 14:16:40 horas del 28 de setiembre del 2016, el Registro de Propiedad Industrial da traslado por el plazo de un mes al titular de la marca DEL CAMPO (DISEÑO), Registro No. 169275, para que demuestre su mejor derecho. (Folio 20). Dicha resolución fue debidamente notificada al solicitante de la cancelación por no uso el 18 de octubre del 2016 y al titular del distintivo marcario el 27 de octubre del 2016. (Folio 20 vuelto y 21 respectivamente)

III.- Que por memorial de fecha 23 de noviembre del 2016, RICARDO AMADOR LEON, se apersona al proceso de cancelación por no uso en calidad de apoderado de la compañía ALINTER S.A., contesta el traslado y presenta prueba. (Folio 26 a 101)

IV.- Que por memorial de fecha 09 de enero del 2017, MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS, solicitante de la cancelación presenta escrito adicional haciendo referencia a la contestación del traslado realizada. (Folio 102 a 109)

V.- En el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Sobre los hechos probados.

Que en este Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca DEL CAMPO (DISEÑO), Registro No. 169275, inscrita el 06 de julio del 2007, para proteger y distinguir: “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.”, en clase 30 de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa ALINTER S.A.

Que en este Registro de la Propiedad Industrial se presentó la solicitud de inscripción 2016-2662 de la señal de propaganda ORGULLOSAMENTE DEL CAMPO “Para promocionar bocadillos consistiendo principalmente de papas, nueces, productos derivados de las nueces, semillas, frutas, otras legumbres o su combinación; por ende incluyendo papas fritas y bocadillos a base de soya, en clase 30y bocadillos consistiendo primordialmente de granos, maíz, cereales, incluyendo frituras, galletas saladas, o bocadillos de tortilla, pita o arroz, así como bocadillos insuflados y bocadillos en barra (todos elaborados a base de productos enlistados en clase 30), en relación a la marca "NATUCHIPS", según número de registro 181384.”, presentada por PEPSICO INC , cuyo estatus administrativo es: “*Con resolución de rechazo de plano*” .

II.- Sobre los hechos no probados.

Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.- Representación. Analizado el poder aportado y que consta en el expediente 2010-7894 se tiene por debidamente acreditada la facultad para actuar de MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS en representación de PEPSICO INC (Folio 7)

Además, se tiene por acreditada la facultad para actuar de RICARDO AMADOR LEON como apoderado de ALINTER S.A. (Folio 33)

IV.- Sobre los elementos de prueba

En cuanto al titular de la marca DEL CAMPO (DISEÑO), aporta:

Prueba documental

1. Certificación de personería de la empresa ALINTER S.A.: misma que no constituye prueba de uso.

2. Copia certificada del contrato de licencia suscrito entre Alinter S.A. e IREX de Costa Rica S.A.: misma que constituye prueba para cumplir con el requisito subjetivo requerido por la legislación marcaria.

3. Copia certificada de facturas correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, que se proceden a detallar a continuación:

Factura número CT00133877 del 30/7/15 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso (F 46)

Factura número CT00140752 del 11/11/15 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso (F47)

Factura número CT00137270 del 18/9/15 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F48)

Factura número CT00158911 del 18/8/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F49)

Factura número CT00159360 del 25/8/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso (F50)

Factura número CT00159032 del 19/8/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F51)

Factura número CT00158911 del 18/8/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F52) *Nótese que esta factura es igual a la factura visible a folio 50 del expediente.*

Factura número CT00159443 del 26/8/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F53)

Factura número CT00157136 del 21/7/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F54)

Factura número CT00157256 del 22/7/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F55)

Factura número CT00157636 del 29/7/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F56)

Factura número CT00157639 del 29/7/16 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F57)

Factura número CT00225477 del 08/03/2011 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F63)

Factura número CT00225275 del 07/03/2011 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F64)

Factura número CT00241465 del 27/01/2012 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F65)

Factura número CT00211594 del 10/03/2012 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F67)

Factura número CT00159034 del 25/04/2012 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F68)

Factura número CT00162656 del 13/10/2016 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F69)

Factura número CT00159197 del 23/08/2016 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F70)

Factura número CT00160627 del 14/09/2016 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F71)

Factura número CT00157334 del 26/07/2016 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F72)

Factura número CT00162990 del 08/01/2014 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F73)

Factura número CT00250835 del 13/11/2012 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso (F74)

Factura número CT00272569 del 16/06/ 2014 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F75)

Factura número CT00252451 del 28/12/2012 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F76)

Factura número CT00274997 del 18/08/2014 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F77)

Factura número CT00252729 del 10/01/2013 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F78)

Factura número CT00253272 del 24/01/2013 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F79)

Factura número CT00255997 del 11/04/2013 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F80)
Factura número CT00256227 del 18/04/2013 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F81)
Factura número CT00257734 del 29/05/2013 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F82)
Factura número CT00258377 del 17/06/2013 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F83)
Factura número CT00118410 del 19/11/2014 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F84)
Factura número CT00118406 del 19/11/2014 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F85)
Factura número CT00119334 del 03/12/2014 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F86)
Factura número CT00119340 del 03/12/2014 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F87)
Factura número CT00121331 del 09/01/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F88)

Factura número CT00121322 del 09/01/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F89)
Factura número CT00123403 del 11/02/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F90)
Factura número CT00124546 del 02/03/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F91)
Factura número CT00127791 del 24/04/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.92)
Factura número CT0030358 del 04/06/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.93)
Factura número CT00133878 del 30/07/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.94)
Factura número CT00134963 del 13/08/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.95)
Factura número CT00137305 del 21/09/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.96)
Factura número CT00141475 del 23/11/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.97)
Factura número CT00141943 del 30/11/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.98)
Factura número CT001440052 del 06/01/2016 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.99)
Factura número CT00127991 del 28/04/2015 no se incluye productos identificados con la marca de la clase 30, objeto de esta cancelación, por lo que no puede tomarse como prueba de uso. (F.100)

Prueba testimonial

El titular del distintivo marcario ofrece además prueba testimonial; en cuanto a la misma, considera este Registro que no todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser admitido, razón por la cual, nuestra normativa (artículos 309 de la Ley General de Administración Pública y el 316 del Código Procesal Civil) requiere para dicha admisión que la prueba, sea pertinente, útil y admisible; una prueba es pertinente

y útil cuando sea conducente a la comprobación de lo que se pretende en el proceso, a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción del juzgador sobre los hechos controvertidos, oportunamente introducidos por las partes en el proceso. Entonces, tenemos que una prueba se admite no solamente cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, sino que también se requiere, que la recepción de la misma sea relevante para la resolución del hecho debatido y en este caso particular la recepción de la prueba testimonial no aportaría más elementos que permitan conocer el punto controvertido que los que constan en el expediente, sea la prueba documental, razón por la que en este caso particular se prescinde de la misma

V.- En cuanto al Procedimiento de Cancelación. El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **CANCELACIÓN POR NO USO**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente, se observa que el traslado se hizo efectivo el 27 de octubre del 2016 y siendo que el titular del distintivo marcario contestó en fecha 23 de noviembre del 2016 se tiene por presentado en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

VI.- Contenido de la Solicitud de Cancelación. De la solicitud de cancelación por no uso interpuesta por PEPSICO INC, se desprenden los siguientes alegatos: i) Que solicita la cancelación por no uso de la marca DEL CAMPO (DISEÑO) ya que la marca de ALINTER S.A no está en uso en el mercado nacional, en consecuencia no se ofrece al público como una marca que distingue la totalidad de productos protegidos. ii) Que su representada desea registrar y utilizar la señal de propaganda ORGULLOSAMENTE DEL CAMPO, sin embargo, la marca está siendo objetada por el registro que se desea cancelar.

En su escrito de apersonamiento al proceso de cancelación por falta de uso, se señala lo siguiente: i) Que la marca DEL CAMPO (DISEÑO) ha sido utilizada comercialmente. ii) Que ALINTER S.A. como propietario de la marca otorgó un contrato de licencia de uso de la marca en diciembre del 2009 a la sociedad IREX de Costa Rica S.A. iii) Que de conformidad a la licencia de uso IREX DE Costa Rica ha utilizado ha comercializado los productos con la marca y ha desplegado todos sus efectos antes de alcanzar el plazo de cinco años contados desde su concesión. iv) Que su marca es una marca mixta en donde el elemento denominativo es lo más importante. v) Que efectivamente concurren los tres requisitos exigidos por la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos para demostrar el uso de la marca en los artículos 39 y 40. v) Que autorizar la señal de propaganda provocaría una confusión en el público ya que su marca está plenamente posicionada en el mercado.

VIII.- Sobre el fondo del asunto:

1. En cuanto a la solicitud de Cancelación:

Analizada la solicitud de cancelación por falta de uso ha quedado demostrado en los autos que el gestionante presentó solicitud de inscripción de la señal de propaganda ORGULLOSAMENTE DEL CAMPO, expediente 2016-2662 "Para promocionar bocadillos consistiendo principalmente de papas, nueces, productos derivados de las nueces, semillas, frutas, otras legumbres o su combinación; por ende incluyendo papas fritas y bocadillos a base de soya, en clase 30y bocadillos consistiendo primordialmente de granos, maíz, cereales, incluyendo frituras, galletas saladas, o bocadillos de tortilla, pita o arroz, así como bocadillos insuflados y bocadillos en barra (todos elaborados a base de productos enlistados en clase 30), en relación a la marca "NATUCHIPS", según número de registro 181384, misma que tiene como

estatus administrativo: “Con resolución de rechazo de plano”, razón por la que cuenta con legitimación para actuar como solicitante de cancelación de las presentes diligencias. Al respecto el Tribunal Registral Administrativo en la resolución 005-2007 de las 10:30 horas del 09 de enero del 2007 señala¹:

“ Los objetivos que se plantea la Ley de Marcas están expresamente delimitados en el artículo primero de la Ley de Marcas que establece lo siguiente (...).El contenido de este artículo ya fue analizado por este Tribunal, en el Voto 36-2006 de las diez horas dieciséis de febrero de dos mil seis; donde se dijo lo siguiente en lo que interesa:

“...Según el artículo primero de la Ley de marcas y otros Signos Distintivos, la protección derivada de la publicidad de los signos distintivos, está enfocada en tres objetivos básicos a saber: a) La protección de los titulares de las marcas, de manera que puedan hacer valer sus derechos a los efectos de posicionar con éxito un producto en el mercado, librado de situaciones de competencia desleal por parte de terceros que estén dispuestos a sacar provecho ilegítimo del esfuerzo ajeno, mediante el usufructo de un distintivo igual o similar, para productos iguales o semejantes dentro del mismo sector del mercado de que se trate u otro sector relacionado. b) La protección del consumidor, que tiene el derecho de que su decisión de consumo, esté debidamente informada a partir de una publicidad clara y fidedigna, para lo cual las marcas como signos distintivos, facilitan la individualización de los diversos productos ofrecidos en el mercado; permitiendo al consumidor ser selectivo en aspectos tales como: precio, calidad, cantidad, entre otros aspectos. c) La promoción de la innovación tecnológica a favor de productores y usuarios, en el logro de un bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

(...) existe legitimación a pesar de que el apelante no tiene a su favor un derecho marcario inscrito (similar o idéntico al solicitado), sino su condición de competidor del sector pertinente; lo anterior a favor del equilibrio que debe existir en el mercado y como prevención de una eventual competencia desleal cuyos efectos reflejos afectan al consumidor, sin que lo anterior se convierta en un “recurso procesal” cuyo uso abusivo genere otro tipo de competencia desleal que produzca dilaciones innecesarias en el acceso a la protección marcaria de nuevos productos en el mercado; tal uso abusivo tendrá que ser verificado y sancionado en la sede correspondiente.

La legitimación para accionar en estos casos, tomando en consideración esos dos aspectos: “ser un competidor del mismo sector pertinente” y la “protección al consumidor”; es un forma de equilibrar el sistema y no, para hacer inaccesible la obtención de un derecho marcario, tomando en cuenta que la propiedad intelectual en términos generales no es un fin en sí mismo pero sí un instrumento de desarrollo para la evolución y transparencia de los mercados.”

Aclarado el punto anterior y tomando en cuenta los alegatos expuestos, se procede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

“Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.”

“Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de “Terminación del Registro de la Marca”, y entre estas causales se establecen: control de calidad referido

¹ En ese sentido puede además observarse la resolución N 154-2009 de las 12:30 horas del 16 de febrero del 2009 emitido por el Tribunal Registral Administrativo

al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.

Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

“Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad...”. “Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad.” (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887.

Bajo esta tesis el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se “contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley”, sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.

Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

Solucionado lo anterior, entramos a otra interrogante: ¿Cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.”

En virtud de esto, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso a ALINTER S.A. o a quien esta empresa haya autorizado al efecto sea IREX DE COSTA RICA S.A., quien por cualquier medio de prueba debe de demostrar la utilización de la marca para los siguientes productos: “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.”, en clase 30 de la nomenclatura internacional.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 40 de la ley 7978 se determina lo que debe entenderse por uso:

*“Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios **que distingue** han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional (...).”*

De la transcripción anterior, se advierte que el uso de la marca debe de ser real, es decir, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y para todos los productos que la misma distingue sea o no productos de consumo masivo; deberán encontrarse fácilmente en el mercado, es decir, deben estar disponibles al consumidor.

Otro aspecto a considerar es que las ventas en el interior de la República o al exterior de los productos identificados reflejen el uso efectivo de la marca, este indicativo puede variar según el producto y el mercado meta que se trate.

Por lo anterior, el Registro de Propiedad Industrial debe realizar un análisis de la prueba aportada por el titular del distintivo para determinar si la misma es suficiente y cumple con los requisitos que exige este Ordenamiento para que su marca no sea cancelada.

a) Requisito **subjetivo**, es decir, el aspecto que evalúa quién utiliza la marca, en este caso su titular o la persona autorizada para dicho efecto, dicha situación puede tenerse por acreditada mediante las copias certificadas visibles a folios 38 a 45 donde se refleja la relación existente entre ALINTER S.A. e IREX DE COSTA RICA S.A. mediante el contrato de licencia suscrito desde diciembre del 2009, este Registro tiene por cumplido el requisito subjetivo de conformidad con el artículo 40 párrafo final de la Ley de Marcas.

b) Requisito **temporal**, relacionado con el tiempo establecido por el ordenamiento jurídico para acreditar el uso de la marca DEL CAMPO (DISEÑO) , es decir, de conformidad al artículo 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, cinco años precedentes a la fecha de inicio de cancelación, en este caso la prueba que se tomará en cuenta es la siguiente:

1. Factura número CT00133877 del 30/7/15
2. Factura número CT00140752 del 11/11/15
3. Factura número CT00225477 del 08/03/2011
4. Factura número CT00225477 del 07/03/2011
5. Factura número CT00225477 del 28/04/2011
6. Factura número CT00229532 del 29/04/2011
7. Factura número CT00241465 del 27/01/2012
8. Factura número CT00241465 del 10/03/2012
9. Factura número CT00159034 del 25/04/2012
10. Factura número CT00250835 del 13/11/2012

11. Factura número CT00252471 del 28/12/2012
12. Factura número CT00252729 del 10/01/2013
13. Factura número CT00241465 del 24/01/2013
14. Factura número CT00255997 del 11/04/2013
15. Factura número CT00257734 del 29/05/2013
16. Factura número CT00258377 del 17/06/2013
17. Factura número CT00162990 del 08/01/2014
18. Factura número CT00274997 del 18/08/2014
19. Factura número CT00118406 del 19/11/2014
20. Factura número CT00118410 del 19/11/2014
21. Factura número CT00119334 del 03/12/2014
22. Factura número CT00121322 del 09/01/2015
23. Factura número CT00121331 del 09/01/2015
24. Factura número CT00123403 del 11/02/2015
25. Factura número CT00124546 del 02/03/2015
26. Factura número CT00127791 del 24/04/2015
27. Factura número CT00127991 del 28/04/2015
28. Factura número CT0030358 del 04/06/2015
29. Factura número CT00130677 del 10/06/2015
30. Factura número CT00133878 del 30/07/2015
31. Factura número CT00134963 del 13/08/2015
32. Factura número CT00137305 del 21/09/2015
33. Factura número CT00141475 del 23/11/2015
34. Factura número CT00141943 del 30/11/2015
35. Factura número CT001440052 del 06/01/2016
36. Factura número CT00157334 del 26/07/2016

De lo anterior se desprende que a pesar de cumplir con el requisito temporal, estas facturas no corresponden a ningún producto identificado para la clase 30 de la nomenclatura internacional, a saber: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.”

Por lo tanto no se da el cumplimiento de dicho requisito.

c) Requisito **material**, que este uso sea real es decir, que no sea aparente o ficticio y efectivo, es decir que dependiendo de los productos que identifique exista intensidad en el uso, como este es un elemento cuantitativo debe tenerse especial consideración en productos como el caso que nos ocupa en donde la intensidad no es tal palpable como en los productos de consumo masivo.

Ahora bien, de la prueba aportada a los autos no ha quedado demostrado que la marca DEL CAMPO (DISEÑO) de ALINTER S.A. distingue los siguientes productos: “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.”, ya el titular de la marca es omiso en cuanto al material probatorio para demostrar el uso en los otros productos que efectivamente se encuentran protegidos bajo el registro 169275, razón por las que esta Instancia no puede tener acreditado el uso.

Así las cosas, la cancelación debe decretarse, previo a la recepción de argumentos y pruebas por parte del titular del distintivo marcario, mediante análisis razonado donde el Registro de Propiedad Industrial considere la no utilización del distintivo respecto a los productos protegidos; en razón de lo anterior, el titular del distintivo no demostró el uso de su marca respecto a “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca,

sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.”, , de la clase 30 de la nomenclatura internacional.

Por todo lo anterior y en virtud de que la figura de la cancelación es un instrumento que tiene el Registro de Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que, por el no uso (real, efectivo y comprobable), generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) se procede a cancelar por no uso los siguientes productos del registro 169275: “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.”,

IX.- Sobre lo que debe ser resuelto

Analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular de la marca DEL CAMPO (DISEÑO), registro número 169275, no comprobó el uso real y efectivo de su marca para los siguientes productos: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.”, que solicitó proteger en clase 30 de la nomenclatura internacional. Por lo que, para efectos de este Registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el no uso de la misma procediendo a su correspondiente cancelación.

POR TANTO

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, **1) Se declara con lugar la solicitud de CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por MARIA DEL PILAR LOPEZ QUIROS , en su condición de apoderado de PEPSICO INC , contra el registro de la marca DEL CAMPO (DISEÑO), Registro No. 169275, inscrita el 06 de julio de 2007, para los siguientes productos: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, bizcochos, tortas; Pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; Pimienta, vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo.”, en clase 30 de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa ALINTER S.A. Se ordena la publicación íntegra de la presente resolución por una vez en el Diario Oficial La Gaceta de conformidad con lo establecido en los artículos 241 siguientes y concordantes y 334 todos de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, a costa del interesado y se le advierte que hasta tanto no sea publicado el edicto correspondiente y su divulgación sea comprobada ante esta oficina mediante el aporte de los documentos que así lo demuestren, no se cancelará el asiento correspondiente. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** y **CINCO DÍAS HÁBILES**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Cristian Meña Chinchilla
Director a.i
Registro de Propiedad Industrial
CMCh/jpa-

1 vez.—(IN2017110580).